

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
BOLETÍN N° 3.021-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A una de las sesiones en que vuestra Comisión trató este proyecto asistió el Honorable Senador señor Cordero. A otra de ellas, concurrió el Honorable Senador señor Fernández.

Participaron, especialmente invitados, el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates; el Jefe de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, señor Francisco Maldonado, y el Jefe del Departamento de Menores de la misma institución, señor Francisco Estrada; la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Delia Del Gatto y su asesora, doña Marcela Radovic; la Subdirectora Nacional del Instituto Nacional de la Juventud, señora Erika Castro; la Jefa del Departamento de Estudios de dicho Instituto, señora Paulina Fernández, y el Jefe del Departamento Legislativo, señor Jaime Junyent.

Asistieron, asimismo, el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, los abogados del Ministerio Público señora Sylvia Morales y señor Diego Villa, y el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana M. y su Jefe de Gabinete, señor Gonzalo Berríos.

También se contó con la colaboración de la Jueza del Primer Juzgado de Menores de Santiago, señora Ana Luisa Prieto.

Concurrieron, además, el Representante del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, señor Egidio Crotti y el abogado de dicha entidad, señor Miguel Cillero.

Finalmente, intervinieron los profesores señores Jaime Cousso y Juan Pablo Hermosilla.

Cabe dejar constancia de que los artículos 38, 39, 40, 41, 73 y 86, letras d), e) y f), permanentes, y 2º transitorio del texto que os presentamos son materia de ley orgánica constitucional y deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 80 B, en relación con el artículo 63, todos de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

I. Disposiciones legales relacionadas con el tema en estudio:

A. Constitución Política

El **artículo 1º** de nuestra Carta Fundamental establece, en su inciso cuarto, que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Luego, **el número 3º de su artículo 19** asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Para este efecto, dispone que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y que ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

B. Instrumentos internacionales

- Convención Internacional de los Derechos del Niño.

- Las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing);

- Las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y

- Las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad);

C. Legislación Nacional

Ley N° 16.618, de Menores.

Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1.385, de 1980, que establece sistema general de subvenciones del SENAME a entidades cooperadas.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

- Mensaje del Presidente de la República.

En él, el Primer Mandatario señaló que el Gobierno se ha propuesto la completa reformulación de las leyes y políticas relativas a la infancia y la adolescencia de modo de adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes en Chile.

Explicó que por ello, este proyecto debe ligarse con la Ley sobre Tribunales de Familia y con el proyecto recientemente sometido a la consideración del Congreso Nacional sobre Régimen de Protección de Derechos del Niño y del Adolescente, que sustituirá a la actual Ley de Menores Nº 16.618, y los referidos a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores y al sistema de financiamiento de la red de atención cooperadora de este organismo, con todos los cuales se busca concretar una completa modernización de la legislación y políticas que se orientan a garantizar y promover el desarrollo integral de la infancia.

El Primer Mandatario expresó que esta iniciativa tiene el propósito de reformar radicalmente la respuesta del Estado ante los actos que revisten carácter de crimen o simple delito cuando ellos son cometidos por personas menores de dieciocho años, introduciendo, por primera vez en Chile, un sistema de responsabilidad penal especial para los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Desde un punto de vista jurídico, fundamentó esta reforma en que la actual legislación de menores, en no pocas materias, entra en contradicción con disposiciones de la Constitución y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y, en algunos casos, directamente vulnera estos cuerpos jurídicos.

Sostuvo que la informalidad del sistema tutelar de menores, que se estableció en nuestra legislación con la intención de beneficiar a los niños y adolescentes, ha permitido el surgimiento de un sistema punitivo/tutelar, que no se somete a los controles constitucionales propios del sistema penal formal, y que es fuente permanente de vulneración de derechos constitucionales, tanto en el ámbito procesal, como en el de las garantías sustanciales, anotando al efecto diversos ejemplos.

Destacó que el sistema especial de menores, nacido para proteger los derechos de los niños, ha terminado por desmedrar su posición jurídica, y que, incluso, la actual legislación equipara el tratamiento jurídico de las infracciones a la ley penal con situaciones de amenaza o vulneración de derechos de los niños. Es decir, agregó, al no existir un sistema especializado destinado al juzgamiento y atribución de consecuencias de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, se genera una confusión entre la protección de los niños y las medidas sancionatorias.

Por lo anterior, concluyó que los resultados de este modelo son precarios tanto en el ámbito de la protección de los derechos de los imputados, como en el de la política criminal, por lo que existe un amplio consenso de la necesidad de reformularlo completamente. En efecto, diversos análisis nacionales e internacionales sostienen que estos sistemas son ineficaces para controlar la expansión de la delincuencia y a su vez favorecen la criminalización y estigmatización de los niños que, sin haber sido imputados de delito alguno, son aprehendidos por la policía e incluso ingresados a recintos privativos de libertad para su supuesta protección.

Hizo presente que las más recientes tendencias y recomendaciones de organizaciones internacionales señalan que para prevenir el aumento de la delincuencia de los adolescentes es conveniente combinar un sistema que responsabilice a los adolescentes por los actos delictivos a través de sanciones adecuadas y proporcionales a los hechos y un amplio marco de políticas sociales que impida toda confusión entre protección de derechos y sanción de actos delictivos.

Por otra parte, hizo notar que, desde un punto de vista social, es evidente que la preocupación pública por la seguridad ciudadana y el perfeccionamiento de la justicia penal en todos los ámbitos ha crecido, resaltando las críticas a la actual justicia de menores.

En este sentido, indicó que el Estado debe asumir una activa acción contra el delito y conducirla de modo que la política criminal se convierta en garantía de los derechos de todos los ciudadanos; debe desarrollar un completo sistema judicial y administrativo que asuma, en el ámbito de la delincuencia de los adolescentes, las tareas de la prevención del delito, la preservación de la paz social y la seguridad de los ciudadanos.

Aseguró que esta reforma fomentará el sentido de responsabilidad de los adolescentes y permitirá resolver graves conflictos interpersonales, derivados de las infracciones a la ley penal, a través de un sistema de justicia que garantice los derechos de los imputados y de las víctimas.

En esta misma línea, afirmó que las consecuencias jurídicas que se derivan de la responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, unen a su carácter explícitamente sancionatorio, las funciones responsabilizadora y preventiva en un marco de respeto y resguardo de su desarrollo e integración social.

En cuanto a la regulación legal vigente sobre esta materia, dijo que ella es el resultado de una compleja evolución histórica en que se han entremezclado disposiciones que provienen de diferentes tradiciones jurídicas. Así, el sistema de discernimiento y de atenuación de la pena es un resabio de los códigos penales decimonónicos, mientras que el establecimiento de una Justicia de Menores y de medidas de protección, proviene de las tendencias tutelares que fueron dominantes desde comienzos del siglo XX y que no consideraban al niño como un sujeto de derecho.

Enseguida, argumentó que el actual sistema chileno es atípico en el derecho comparado, híbrido en relación a su orientación teórica e ineficaz desde el punto de vista de los objetivos de prevención que persigue el sistema de justicia penal.

Aclaró que el proyecto de ley, en cambio, busca adecuarse a los avances del derecho comparado, ser consistente teóricamente, considerar al adolescente como un sujeto de derecho que debe ser protegido en su desarrollo e inserción social y lograr objetivos de prevención de delito.

Explicó que las disposiciones propuestas recogen las más recientes innovaciones legislativas, como las contenidas en la nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor de España, que entró en vigencia el 13 de enero del año 2001 y la experiencia positiva y negativa de la aplicación de leyes similares en el contexto de América Latina, especialmente la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica de 1996 y el Estatuto del Niño y Adolescente de 1990, en Brasil.

Esta iniciativa, continuó diciendo, considera, también, las normas de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; asimismo, ha considerado las conclusiones de estudios de organismos internacionales especializados en el tema de la justicia y los derechos de la infancia como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Instituto Interamericano del Niño (organismo especializado de la Organización de Estados Americanos) y el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

Relató que, en el ámbito nacional, para elaborar esta propuesta, el Ministerio de Justicia realizó amplios estudios sobre la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional, desarrolló diversas jornadas de reflexión y análisis sobre el tema, impulsó investigaciones empíricas sobre el fenómeno de la criminalidad adolescente y analizó el funcionamiento del sistema de justicia y de las medidas de protección que establece la ley.

Puso de relieve que una de las primeras conclusiones de estos estudios y consultas, fue la necesidad de poner término al sistema de imputabilidad basado en la declaración judicial sobre el discernimiento y su sustitución por un límite legal de edad en la que comienza la responsabilidad penal de los adultos.

Subrayó que el denominado trámite del discernimiento, como sistema para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad penal de las personas, es un criterio abandonado por la mayor parte de los ordenamientos jurídicos del mundo, en razón de que es un concepto impreciso y de muy difícil determinación, provocando decisiones jurisdiccionales excesivamente discrecionales. Es de notar que la legislación chilena carece de una definición de discernimiento y de una indicación acerca de cuáles son los elementos que el Juez de Menores debe considerar para fundar su pronunciamiento, por lo que la doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas en cuanto al significado del discernimiento.

Considerando que el actual régimen relativo a la edad penal consagra los dieciocho años como regla general, lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en las normas internas sobre mayoría de edad civil, su criterio fue establecer en dieciocho años la edad de la exención de la responsabilidad penal de los adultos, modificando en tal sentido el artículo 10 N° 2 del Código Penal. Esta decisión, arguyó, es concordante con las tendencias observadas en el derecho comparado, tanto de América Latina como de Europa.

Enseguida, el Mensaje se refiere a los contenidos y principios generales del proyecto.

En este aspecto, el Jefe de Estado destacó que el proyecto regula la responsabilidad de los adolescentes por la comisión de infracciones a la ley penal, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad y la determinación y modalidades de sus consecuencias.

El texto define a los adolescentes como las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años; es decir, sus procedimientos y sanciones sólo se aplicarán en este rango de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos

del Niño, en su artículo 40.3 letra a), que exige el "establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales".

Explicó que decidió fijar ese límite en los catorce años siguiendo las tendencias del derecho comparado y la posición de la doctrina, que recomienda no fijar este límite a una edad muy temprana. Bajo los catorce años el Estado renuncia a toda forma de intervención coactiva en el supuesto de comisión de delito.

Reiteró que la propuesta se basa en el principio de responsabilidad según el cual el adolescente es un sujeto que, si bien es irresponsable como adulto, se le puede exigir una responsabilidad especial adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo. De este modo, las sanciones que contempla este proyecto son la consecuencia de la declaración de responsabilidad por la realización de una infracción a la ley penal de las contempladas en esta iniciativa.

Avanzando en la descripción del proyecto, dijo que éste se estructura sobre la base de reconocer una estricta relación entre la verificación de la participación del adolescente en el hecho punible, la declaración de su responsabilidad y la atribución de la sanción que para el caso concreto autorice la ley.

Resaltó que con ello se reafirma la vigencia para los adolescentes del principio de legalidad de nuestro ordenamiento constitucional y penal y se establece un sistema que sanciona la comisión de conductas punibles estrictamente definidas en la ley y no conductas indeterminadas o situaciones de vida.

Se establece efectivamente un sistema de responsabilidad jurídica de carácter sancionatorio, aunque limitado específicamente a la comisión de hechos tipificados penalmente como crímenes o simples delitos en el Código Penal y las demás leyes penales. En este sentido, acotó, se asume el principio de tipicidad y se establece un criterio de intervención penal especial reducida o moderada, tanto en relación a los delitos como a las sanciones.

Respecto a los tipos penales, indicó que se excluye a la mayoría de las faltas de la responsabilidad y sanciones contenidas en esta ley y se establece una categoría taxativa de infracciones de carácter grave que serán las únicas a las cuales se podrá aplicar, como último recurso, una sanción privativa de libertad.

Precisó que la exclusión antes señalada y la creación de la categoría de infracciones de carácter grave, obedecen a que el proyecto busca equilibrar legalmente el principio de intervención mínima

ante los adolescentes y el de protección de bienes jurídicos a través del criterio de gravedad de las conductas delictivas, de manera que las sanciones que importan una mayor restricción de derechos deberían ser decretadas por el tribunal frente a gravísimos atentados o amenazas a la vida o integridad física de las personas.

Advirtió que para la determinación de la responsabilidad de los adolescentes, también deberá considerarse la concurrencia de alguna de las causas que eximen, extinguen o priven de sus efectos a la responsabilidad penal según las normas generales.

En el ámbito procesal, expuso, se recogen los principios fundamentales del nuevo Código Procesal Penal, estructurándose un procedimiento acusatorio oral, que reconoce el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa, abre espacios para acuerdos reparatorios entre la víctima y el delincuente y otorga facultades para aplicar ampliamente el principio de oportunidad en la persecución.

Insistió en que se establece como garantía la consideración del interés superior del niño en todas las actuaciones judiciales y un recurso de habeas corpus que permitirá controlar judicialmente la legalidad de la privación de libertad y verificar las condiciones físicas en que se encontrare el adolescente.

Sostuvo que por primera vez en el ámbito de procesos seguidos contra personas menores de edad, se reconocen derechos procesales a las víctimas y se consideran sus intereses, aunque limitados por el principio del interés superior del adolescente especialmente en lo relativo a la persecución, reserva del procedimiento y a la aplicación de sanciones.

Precisó que las respuestas penales contenidas en esta iniciativa tienen por finalidad "sancionar los hechos que constituyen la infracción y fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando siempre su desarrollo e integración social". En consecuencia, se considera que tienen una función responsabilizadora, preventiva y orientadora.

Luego se refirió a la amplia gama de sanciones que contempla el proyecto, las que clasificó en privativas y no privativas de libertad. La privación de libertad, dijo, es una medida de último recurso y sólo se podrá aplicar a las infracciones graves taxativamente establecidas en la ley.

Afirmó que el proyecto ha optado por un sistema equilibrado para el establecimiento de la sanción aplicable en cada caso. Por una parte, señala límites legales estrictos respecto de la procedencia de la

aplicación de sanciones privativas de libertad en razón de la gravedad del delito y determina legalmente la duración y cuantía máxima de las sanciones.

Agregó que, paralelamente, deja al juez un razonable grado de libertad para imponer la sanción más adecuada para el caso concreto, no encontrándose obligado a aplicar la privación de libertad y pudiendo fijar su duración o cuantía dentro de los límites legales. El juez siempre deberá determinar la sanción, su duración o cuantía, eliminándose así toda posibilidad de aplicar sanciones indeterminadas.

Completó este punto advirtiendo que el proyecto, además de estos límites, establece como criterios que el juez considerará, para determinar la sanción a imponer su duración y cuantía, el número de infracciones, la gravedad de ellas y la edad del imputado, así como la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Por todo ello, consideró que la propuesta contenida en el Mensaje, constituye una herramienta eficaz para el trabajo preventivo y represivo de la llamada "*delincuencia juvenil*", resguardando en cada una de sus etapas el correcto respeto por los derechos esenciales de cada individuo establecidos en la Constitución y que, naturalmente, le son aplicables en plenitud a los menores de edad.

Concluyó expresando que a partir de este sistema, se espera recibir un tratamiento más justo, pero no por ello menos severo, que, en base a un concepto de responsabilidad, permita una mejor solución de los conflictos penales cometidos por adolescentes. Ello constituirá, dijo, un gran aporte a la gestación de mejores relaciones sociales, del todo más armónicas entre todos y cada uno de los miembros de la comunidad, al posibilitar, con respeto y dentro del marco de un Estado de Derecho, la adecuada sanción de cada uno de los ilícitos que afecten a nuestra tranquilidad.

DISCUSIÓN EN GENERAL

En las sesiones que la Comisión dedicó a la discusión general de este asunto, se escucharon diversas exposiciones.

En primer término, hizo uso de la palabra **el señor Ministro de Justicia, don Luis Bates Hidalgo**.

El Secretario de Estado, en referencia al modelo tutelar, indicó que las medidas de protección y el trámite del discernimiento generan una sensación social de impunidad e inseguridad frente a las infracciones cometidas por adolescentes.

Afirmó que el actual sistema aplica medidas muchas veces privativas de libertad, sin derecho a defensa y sin límite en el tiempo, es decir, según la lógica tutelar las medidas son en beneficio del niño, aún cuando en la práctica constituyan verdaderas sanciones

Por ello, dijo, el presente proyecto de ley, que trata sobre la responsabilidad penal juvenil, se funda en múltiples razones, derivadas tanto de la insuficiencia del actual sistema vigente en Chile para enfrentar adecuadamente los conflictos penales en que se ven envueltos menores de edad, como también de las falencias de legitimidad que detenta dicho sistema, carencia implícita en el modelo que le da origen y que viene siendo denunciada desde hace años, afectando incluso compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Informó que el Comité de Derechos del Niño, en dos Informes Periódicos ha llamado la atención al Estado de Chile por el retraso en su legislación especial para adolescentes infractores de la ley penal.

De esta forma, sostuvo que resulta adecuado promover un sistema que se haga cargo de dar solución a los conflictos de delitos en que participan o intervienen menores de edad, desde una óptica que, por un lado, sea compatible con nuestro ordenamiento constitucional y respetuosa de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de nuestro país, y que, al mismo tiempo, constituya una herramienta de política criminal eficaz para la prevención futura de estos hechos. Dicha prevención, afirmó, se busca en base al inevitable efecto simbólico que genera la amenaza de la pena criminal y la necesaria intervención socio-educativa en los infractores menores de 18 años, exigencia que deriva de su condición de menores de edad.

En referencia a las deficiencias del sistema vigente en nuestro país, mencionó tres objetivos básicos que no son alcanzados por éste. Ellos son:

- Los niños y adolescentes son incapaces
- La responsabilidad por su comportamiento es de naturaleza social y radica en su entorno familiar, y
- Adolece de una situación de “riesgo social”.

El sistema que hoy existe en Chile, insistió, tiene como punto de partida la total carencia de responsabilidad en los adolescentes, asumiendo en su reemplazo que las causas de su comportamiento indebido en sociedad o de la violencia comprometida en su actuar, deriva necesariamente de un entorno, social y cultural, que le es

desfavorable. De esta forma, se intenta sustraerlo de dicho entorno, a fin de intervenir y actuar sobre él, con miras a obtener su denominada resocialización o reintegración en sociedad. Asume, a fin de cuentas, que el menor de edad se encuentra en una situación de riesgo social, que en base a su incapacidad física, social y psíquica, es incapaz de afrontar. Ello implica fundar el sistema y la sanción o consecuencia en el historial conductual del adolescente, en su entorno social, laboral, educacional o económico y no en el hecho que cometió, generando problemas de proporcionalidad y sobre todo alterando el mensaje que se transmite al infractor o potencial infractor, a la sociedad y a quien aparezca como víctima del delito.

- Ante ello, agregó, se le debe "proteger" de la condición de riesgo; la internación es la medida que el sistema contempla por excelencia para alejarlo de su entorno(se aplica con duración indeterminada en el tiempo) y no se requiere de defensa, ni de proceso acusatorio (entre partes), pues se actúa en beneficio del menor.

Por ello, el Estado actúa sobre él aplicándole una medida denominada "de protección", la que, de preferencia, en caso de constatarse una carencia social en el medio natural y familiar del adolescente, importa su privación de libertad en un centro cerrado, con miras a su "rehabilitación conductual". Para ello, el sistema no requiere de partes en el proceso, ni de defensa letrada, ni de acreditación delictiva, siendo sólo necesaria la acreditación de dicha condición de riesgo.

- Se determina la consecuencia (sanción) por el entorno y el historial de vida, no por el hecho cometido (desproporción).

Además, acotó, considera un factor de marginalidad; envía un mensaje al infractor que diluye su responsabilidad en los hechos y no considera a la víctima del delito ni da una respuesta comprensible para la sociedad.

En su caso, se lo deja en libertad si cuenta con un entorno social y familiar considerado adecuado para su corrección y se lo ingresa a un centro en caso contrario, muchas veces con independencia de la gravedad del hecho que se le imputa o de su acreditación procesal.

A continuación, el Secretario de Estado se refirió a las falencias que presenta el actual sistema de responsabilidad penal juvenil. En general, sostuvo que él carece de garantías, lo que queda de manifiesto desde múltiples puntos de vista:

- No considera el respeto a garantías reconocidas en la Constitución referidas al debido proceso (derecho a defensa, representación judicial, derecho a presentar pruebas, derecho a un juicio

acusatorio, etc.) ni a las garantías propias del derecho penal (legalidad del delito y de la pena, culpabilidad, etc.).

Este esquema, vigente en sus postulados centrales en la actual Ley de Menores, presenta, a su juicio, tres defectos insalvables. En primer lugar, no respeta las reglas básicas del debido proceso ni las garantías penales que tradicional y uniformemente han sido sustentadas por nuestra doctrina y tribunales y reconocidas en nuestra Constitución, al imponer medidas que, en los hechos, son de carácter penal sin considerarlas.

- No resocializa: no se puede obtener ese fin sin trabajar con el adolescente su propia responsabilidad.

- Genera un mensaje equívoco para el adolescente: las medidas no son proporcionales al hecho, sino a la condición social del infractor.

- El mensaje de prevención es débil: genera sensación de impunidad.

- Niega a las víctimas toda participación en la resolución del conflicto y no satisface sus pretensiones de justicia.

En segundo lugar, no logra en modo alguno la eficacia preventiva que se espera de una política criminal adecuada, entendiendo que las medidas de protección dispuestas por la ley constituyen un medio de control social que forma parte de dicha política pública. Ello, a juicio del señor Ministro, deriva de la falencia intrínseca de un sistema que pretende socializar o educar sin considerar la responsabilidad como pilar. Así, sostuvo que sin autocomprensión, autocrítica, reflexión personal del propio comportamiento o concientización de los espacios sociales de interacción, es imposible rehabilitar.

Anotó, enseguida, un fenómeno que denominó de confusión de la intervención del Estado.

Con ello aludió, básicamente, a que tanto el abandono como la infracción se consideran “condiciones de riesgo social”. Ambas, por incapacidad del menor, ameritan una medida de “protección”. En consecuencia, se construyen jurídicamente estos problemas como conflictos sociales y no como contiendas jurisdiccionales (entre partes).

Además, el sistema confunde bajo el rótulo del riesgo social o del peligro material o moral todos los conflictos sociales que afectan el menor de edad. Con ello, el abandono y la infracción penal se

asumen como situaciones equivalentes, que deben ser tratadas en forma similar por parte del poder público, aplicando a ambas una medida de protección. Esto confunde el tratamiento que se debe dar a los casos en que el menor de edad quebranta derechos de terceros y los casos en que éste ha sido afectado en alguno de sus derechos fundamentales. Asimismo, no permite tratar el conflicto como una disputa entre partes, rol propio del sistema judicial, excluyendo formalmente a parte de los interesados y negando sobre esa base las reglas propias del debido proceso.

Como otra falencia notable del sistema vigente, anotó la circunstancia de que se aplique la ley penal de adultos a menores de edad. Esto ocurre, dijo, porque:

- Entre 16 y 18 años: se evalúa el discernimiento.
- El examen en general se resuelve en base a factores sociales y no en base a la capacidad de actuar (culpabilidad).
- Los adolescentes declarados “con discernimiento” son enjuiciados y condenados como adultos, sin considerar su condición de sujetos en desarrollo, dificultando su reinserción social.

Por otro lado, continuó diciendo, nuestra legislación permite evaluar a aquellas personas que tienen entre 16 y 18 años de edad y que incurrir en una infracción penal, a fin de determinar si debe aplicárseles el sistema penal de adultos con un tratamiento preferencial o si, por el contrario, deben quedar sujetas al sistema de protección. Este examen, que busca acreditar la existencia de discernimiento en el infractor, se ha resuelto históricamente en base a las condiciones sociales, obviando la relevancia de la infracción cometida, genera una sensación de ineficacia e impunidad al sustraer del sistema penal a quienes son considerados sin discernimiento, promoviendo en algunos casos medidas que en los hechos son más duras que aquellas que se impondrían en el sistema penal. Finalmente, en algunos casos, propone tratar al adolescente como adulto, sin considerar en modo alguno su condición particular.

Enseguida, el Secretario de Estado proporcionó el siguiente gráfico:



* Por las razones expuestas, explicó, el Gobierno se ha propuesto separar el sistema de la ley de menores en dos áreas de intervención distintas. Por un lado, creyó necesario transformar el sistema social de tratamiento asistencial de la infancia en un sistema que la proteja de los casos de vulneración de sus derechos. Para ello, anunció, ha ingresado a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que sustituye la Ley de Menores en lo pertinente. Dicho sistema debe ser administrado en la nueva Judicatura de Familia, recientemente aprobada por el Congreso Nacional, considerando un párrafo especial para la aplicación de las medidas de protección que toma como base este nuevo concepto. Finalmente, expresó que la autoridad está diversificando las modalidades de atención del sistema de protección al cambiar el sistema de subvenciones del Servicio Nacional de Menores, permitiendo un mayor incentivo a la eficacia del tratamiento ofrecido y una mayor posibilidad de innovación en los programas ejecutados.

Desde otro punto de vista, reiteró que las disposiciones propuestas recogen las más recientes innovaciones legislativas, especialmente la Ley 5/2000, nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor de España, que entró en vigencia el 13 de enero del año 2001, y la experiencia positiva y negativa de la aplicación de leyes similares en el contexto de América Latina, especialmente; la Ley de Justicia Pe-

nal Juvenil de Costa Rica de 1996 y el Estatuto del Niño y Adolescente de 1990, en Brasil.

El proyecto considera, además de la Convención sobre Derechos del Niño, las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Riad);

Asimismo, agregó, la iniciativa ha considerado las conclusiones de estudios de organismos internacionales especializados como UNICEF, el Instituto Interamericano del Niño e ILANUD.

En paralelo, se tomó como referencia las leyes y experiencias más modernas dictadas sobre la materia (Costa Rica, El Salvador, España) y las prescripciones contenidas en los Instrumentos Internacionales aplicables.

Finalmente, el señor Ministro de Justicia realizó una descripción esquemática del proyecto de ley en estudio. Respecto de sus contenidos precisos, mencionó los siguientes:

- Hay responsabilidad penal en los adolescentes en tanto son capaces de responsabilidad.
- Su responsabilidad es diversa a la de un adulto.
- Ello, pues el adolescente es una persona en formación y desarrollo con menos autonomía.
- Su comportamiento habitualmente está marcado por los caracteres de la conformación de su personalidad.

Dijo que el sistema establece que los adolescentes, entendiéndose por tales a los mayores de 14 años, responden por los delitos que cometan, asumiendo que, en su condición de sujetos de derechos, el estado les reconoce espacios de autonomía que habilitan a hacer efectiva su responsabilidad. Por ello, son capaces de responder de los hechos lesivos y dañinos de mayor relevancia social que ejecuten respecto de otros, responsabilidad que necesariamente es diversa a la de los adultos que cuentan con el pleno ejercicio de sus derechos. Las diferencias de ambos sistemas radican en aquellos caracteres que son propios de la adolescencia, particularmente reflejados en el efecto del tiempo respecto a su representación y al hecho de encontrarse en plena conformación de los caracteres de su personalidad. De esto último, incluso se extrae la menor capacidad de adaptación de la voluntad a las reglas de convivencia, en tanto el comportamiento adolescente se caracteriza por una exposición al riesgo,

una constante puesta a prueba o ensayo en su interacción, que va por sobre el nivel de conocimiento y comprensión, lo que afecta su valoración de los hechos y su gravedad.

- Se determina la responsabilidad a partir de los 14 años (mayor reconocimiento de autonomía).

- Se aplica un procedimiento acusatorio fundado en los principios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal

- Se contemplan diversas garantías procesales, como son los principios generales del Código Procesal Penal, la presunción de inocencia, el principio de legalidad; la protección de la víctima; el derecho a juicio, a contar con un tribunal imparcial y a la reserva de la intimidad.

Destacó que el nuevo sistema contempla diversos derechos y garantías, mencionando, al efecto, los de igualdad, interés superior del niño, el de integridad corporal, la excepcionalidad de la privación de libertad, el principio de separación respecto de los adultos y el derecho a defensa especializada.

* Lo anterior, explicó, se traduce en la necesidad de afirmar su responsabilidad por los delitos que cometan los adolescentes mayores de 14 años, en un proceso racional y justo, respetuoso de las reglas del debido proceso y del derecho a defensa.

En lo tocante al procedimiento, puso de relieve el carácter supletorio de normas del Código Procesal Penal; las disposiciones que tienden a acortar el procedimiento, a flexibilizar las salidas alternativas y a resguardar la intimidad, todo ello derivado de la condición de adolescente del procesado.

A título de ejemplo, anotó diversas normas que materializan los principios recién reseñados:

- Principio de oportunidad: limitado a infracciones simples y robo con fuerza.
- Acuerdos reparatorios: limitados a infracciones simples y robo con fuerza.
- Plazo máximo de investigación: 120 días ampliables hasta por 30 más.
- Si Fiscal pide sanción privativa de libertad, se inicia el juicio oral.
- Juicio Oral: igual al de adultos. Puede no estar durante alguna actuación.

En cuanto a las sanciones previstas por la iniciativa, las clasificó en no privativas de libertad (a) Amonestación; b) Multa; c) Prohibición de conducir vehículos motorizados; d) Reparación del daño causado; e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y f) Libertad asistida, y en sanciones privativas de libertad (a) Arresto de fin de

semana; b) Internación en régimen semicerrado, y c) Internación en régimen cerrado.

Explicó que existe la necesidad de contar con un amplio abanico de posibles sanciones, las que en el texto que ahora se estudia conocemos van desde la amonestación a la privación de libertad por un máximo de 5 años en centros cerrados, pasando por trabajos en beneficio de la comunidad, reparación del daño, libertad asistida debidamente reglada y una internación en régimen semi-abierto, entre otras.

Precisó, asimismo, que la finalidad de las sanciones es la protección del desarrollo e integración social del adolescente y el fortalecimiento del respeto por sus derechos, así como de los derechos y libertades de las demás personas.

Cada una de estas sanciones busca los objetivos señalados, esto es, obtener la prevención del delito en base a la formación social del adolescente, en base a la responsabilidad.

Enseguida, aludió a los criterios para determinación de la pena: 1.- Número de infracciones cometidas; 2.- Edad del adolescente infractor, y 3.- Gravedad de la infracción evaluada según: a. naturaleza y extensión de las penas contempladas en la ley penal; b. grado de participación y de ejecución; c. circunstancias modificatorias de la responsabilidad) y a la necesidad de que los jueces cuenten con amplias facultades judiciales para realizar esta función, propias de la riqueza y diversidad que presentan los casos de infracción juvenil. Así, dicha diversidad es reconocida para este efecto, desvinculándola del veredicto de culpabilidad o inocencia, a fin de no responsabilizar en base a factores sociales o a criterios de mera peligrosidad presunta.

Respecto de la ejecución de las sanciones, explicó que habrá un Juez de Control de ejecución, que corresponderá al juez de garantía del lugar de cumplimiento de la sanción decretada, lo que sirve a la eficacia de las sanciones ya que se podrá reclamar ante él del no cumplimiento o quebrantamiento, como también de cualquier eventual abuso en la ejecución. Finalmente, se prevé un sistema de revisión y control del cumplimiento de la condena, que hace real y cierto su efecto coactivo y permite administrar una paulatina integración social del infractor.

Hizo presente que los adolescentes responderán por todos los delitos del Código Penal y las leyes especiales (crímenes y simples delitos), y por las faltas más relevante socialmente.

Concluyó su exposición indicando que el sistema distingue dos clases de infracciones, considerando que la responsabilidad se hará efectiva por todo crimen, simple delito e incluso respecto de algunas

faltas, cualquiera sea la condición del infractor. En primer lugar, se seleccionan aquellas de mayor gravedad, para lo cual se ha considerado especialmente la prevalencia de medios violentos en su ejecución. Dichas conductas ameritarán incluso la imposición de la privación de libertad. Las demás infracciones serán sancionadas con medidas diversas, asumiendo la importancia de intervenir sobre ellas a objeto de evitar la conformación de habitualidad en su ejecución o que constituyan una escalada hacia otras conductas ilícitas de mayor gravedad.

Luego, expuso **la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, señora Delia Del Gatto.**

Su intervención complementó la del señor Ministro de Justicia y estuvo referida, específicamente, al sistema de sanciones previsto por la iniciativa y la participación del Sename en la ejecución de las mismas.

En cuanto a las sanciones privativas de libertad, explicó que existen dos modalidades:

1.- El internamiento en régimen cerrado, que consiste en la privación de libertad del adolescente, y

2.- El internamiento en régimen semicerrado, que consiste en la ejecución de un plan de intervención personalizado, con indicación del tiempo que el adolescente deberá permanecer obligatoriamente en el centro privativo de libertad donde se ejecuta la sanción, y de las actividades que cumplirá en los programas o servicios ubicados fuera del recinto.

Informó que para este tipo de sanciones el Servicio dispone de la siguiente infraestructura:

Infraestructura en sistemas privativos de libertad				
Región	Nº de Centros	Capacidad máxima	Cobertura proyectada 2006 (*)	Cobertura proyectada 2010 (*)
I	2	156	73	108
II	1	45	66	96
III	1	114	48	72
IV	1	80	69	105
V	1	100	183	275
VI	1	112	41	57
VII	1	86	66	95
VIII	1	140	285	425
IX	1	112	83	122

X	2	161	107	151
XI	En construcción	23	9	12
XII	En construcción	29	12	16
RM	4	474	895	1.332
TOTAL	18	1.632	1.937	2.866

(*) La estimación se realiza en base a el estudio de demanda realizado por el Ministerio de Justicia y se consideran en la cifra los sistemas de medida cautelar, cumplimiento y semi cerrado.

A continuación, puso en conocimiento de la Comisión el programa de inversiones del Sename de los últimos años en infraestructura destinada al cumplimiento de las referidas sanciones privativas de libertad.

Este es el siguiente:

Inversión en Infraestructura COD-CERECO por región (en M\$) 1990-2005				
Región	Antes de 2003	2003	2004-2005	Total
I	2.706.269	560.000	100.000	3.366.269
II	1.235.000	0	* 0	1.235.000
III	2.131.000	0	* 0	2.131.000
IV	2.170.000	0	* 0	2.170.000
V	3.290.150	0	* 0	3.290.150
VI	2.424.000	0	0	2.424.000
VII	3.052.236	0	0	3.052.236
VIII	5.151.619	0	* 0	5.151.619
IX	1.472.000	408.000	* 0	1.880.000
X	2.315.000	401.500	* 100.000	2.816.500
XI	32.750	854.515	200.000	1.087.265
XII	30.500	755.803	350.000	1.136.303
XIII	8.132.600	60.600	*3.797.600	11.990.800
TOTAL	34.143.124	3.040.418	4.547.600	41.731.142

Pesos a diciembre de 2003

En los sistemas semicerrados se estima una inversión adicional de 2.200 millones de pesos.

Luego, se refirió a las sanciones no privativas de libertad. Explicó que éstas se pueden cumplir a través de tres formas distintas:

1.- Libertad asistida: consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado, unida a la orientación para que aquél acceda a programas y servicios comunitarios que favorezcan su integración social. Estos programas cuentan con la supervisión del SENAME y son ejecutados por instituciones privadas.

2.- Reparación del daño: consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción.

3.- Servicios en beneficio de la comunidad: consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

Explicó que para llevar adelante el mecanismo de la libertad asistida, el Sename cuenta con un Programa de Intervención Ambulatoria. Éste se encarga de ejecutar una sanción penal consistente en una acción de control en el medio libre con una orientación educativa, tendiente a la responsabilización y la reinserción social.

Este Programa está dirigido a adolescentes de ambos sexos, entre 14 y 18 años de edad, acusados de infringir la ley penal, a quienes se ha aplicado una medida de protección por un tribunal de menores; y en regiones donde opera la Reforma Procesal, adolescentes entre 16 y 18 años por orden del tribunal de garantía en virtud de la suspensión condicional del procedimiento.

Describiendo el programa, indicó que él contempla la realización de un plan de trabajo con los adolescentes, que aborda las áreas de acceso a redes de salud, educación, capacitación, desarrollo personal, promoción de derechos u otras actividades acordes a la realidad particular, estimulando la vinculación con la familia y el entorno comunitario.

Este plan, agregó, se efectúa con el acompañamiento de delegados, quienes tienen a su cargo un máximo de veinte jóvenes cada uno.

En el contexto del proyecto en discusión, corresponde a la libertad asistida, para el cual se dispone de los recursos que se indican en el cuadro siguiente:

Programa de Intervención Ambulatoria			
Región	Nº de Proyectos	Adolescentes/Año	Costos Anuales M\$
I	3	180	230.446
II	4	180	203.674
III	2	126	132.652
IV	3	163	138.014

V	8	575	515.652
VI	2	140	133.881
VII	3	323	274.684
VIII	7	590	617.119
IX	3	195	215.465
X	7	415	433.577
XI	1	60	104.601
XII	1	55	94.913
RM	8	1.315	1.208.886
TOTAL	52	4.317	4.303.564

2. Reparación a la víctima y servicios en beneficio de la comunidad.

En esta materia se aplica un Programa de mediación penal que se ejecuta como pena alternativa a la privación de libertad.

Este Programa, informo, está dirigido a adolescentes de ambos sexos, entre 14 y 18 años de edad, que hayan cometido delitos menos graves y cuyos daños sean reparables, a quienes se ha aplicado una medida de protección por un tribunal de menores (artículo 29, ley 16.618); y en regiones donde opera la Reforma Procesal, por orden del tribunal de garantía como salida alternativa o acuerdo reparatorio (artículos N° 237, 238 y 241 Código de Procedimiento Penal).

En el contexto de este proyecto de ley, corresponde a las sanciones de reparación del daño.

A su vez, éstas contemplan dos modalidades de atención:

Mediación entre la víctima y el/la joven infractor/a, cuya finalidad es lograr un acuerdo que permita reparar el daño causado.

Realización de un trabajo gratuito en beneficio de la comunidad, entre 30 y 100 horas de duración y de ejecución compatible con sus labores escolares y/o laborales.

En ambas modalidades, dijo, se opera a través de profesionales que acompañan a los/las adolescentes.

Programas de Reparación			
Región	Nº de Proyectos	Adolescentes/Año	Costos anuales Mario Vargas\$
I	1	120	23.760
II	1	120	21.423
III	1	150	20.173
IV	2	240	31.232
V	1	180	25.008
VI	1	120	16.504
VII	1	120	18.911
VIII	1	180	28.410
IX	1	120	19.851
X	1	180	27.559
XI	1	60	20.810
XII	1	42	19.439
TOTAL	13	1.632	273.080

Los proyectos de las regiones V, VI, VIII y X comienzan en agosto del 2004.

También abordó los tres programas de apoyo en casos de sanciones privativas y no privativas de libertad. Estos son los de Defensa Jurídica, Apoyo a la Reinserción e Intervención en Consumo de Drogas.

1.- Defensa Jurídica.

Existen, dijo, quince proyectos de Defensa Jurídica focalizados en doce regiones (excepto la XI) que atienden a 14.382 adolescentes al año, con un gasto anual de M\$ 569.

Está destinado a la defensa y asesoría de menores de edad, a quienes se les atribuye haber cometido un delito y han sido ingresados a los programas privativos o no privativos de libertad de la red SENAME.

Contribuye a garantizar el acceso oportuno y expedito a una defensa jurídica gratuita, especializada y de calidad, a evitar o poner término a la privación de libertad injusta arbitraria o excesiva y a garantizar que las familias de los/las adolescentes tengan orientación e información sobre la situación que les afecta.

Está a cargo de equipos de abogados, quienes realizan las tramitaciones propias de un proceso penal e informan de las causas a los/las adolescentes y sus familias.

2. Apoyo a la reinserción.

Explicó que se trata de nueve proyectos de apoyo a la reinserción social en Secciones de Menores en las regiones I, IV, V, RM, VI, VIII, IX, X y que atienden a 2.780 adolescentes al año, con un gasto anual de M\$ 237.

Este Programa, informó, está orientado a apoyar el proceso de reinserción socio-familiar y disminuir el impacto de la privación de libertad en adolescentes ingresados a las Secciones de Menores de Gendarmería de Chile.

Se estructura en base a planificaciones individuales que incluyen la participación de los/las adolescentes en talleres, la vinculación con la familia y con redes sociales que están a cargo de equipos multidisciplinarios y trabajan al interior de las Secciones de Menores, en coordinación con funcionarios de Gendarmería de Chile.

3. Intervención en Consumo de Drogas.

Se trata de cinco Centros de Rehabilitación en Drogas (I, II, V, VII y RM) que atienden a 588 adolescentes al año, con un gasto anual de M\$303.

En ellos se otorga apoyo profesional en el ámbito de la prevención y tratamiento para aquellos adolescentes infractores consumidores de drogas que se encuentran privados de libertad o participan de un programa de intervención ambulatoria.

Se brinda, asimismo, atención terapéutica a los /las adolescentes y se estimula la participación familiar y el apoyo especializado a través de la derivación al sistema de salud.

Opera a través de un equipo multidisciplinario, en coordinación con los equipos de los programas donde se encuentren los/las adolescentes.

A lo anterior se suma la subvención transferida mensualmente a 43 Secciones de Menores de Gendarmería y a 3 comisarías de Carabineros, la que asciende anualmente a 440 M\$.

Enseguida, expuso **el Representante del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, señor Egidio Crotti.**

La mencionada autoridad explicó, primeramente, que la Convención sobre Derechos del Niño entrega a Unicef un mandato para trabajar por el respeto y promoción de los derechos humanos de todos los niños y adolescentes, incluidos los infractores de la ley penal.

Por ello, dijo, desde 1994 UNICEF viene cooperando con el Gobierno, el Poder Judicial y organizaciones de la sociedad civil, para adecuar el sistema de justicia juvenil a la referida Convención.

Reiteró que el Comité de Derechos del Niño (Ginebra) ha recomendado a Chile en dos oportunidades adecuar su sistema de justicia juvenil a las normas de dicha Convención.

Fundamentó la necesidad de aprobar la reforma propuesta en la circunstancia de que el actual sistema no cumple con los estándares internacionales ni constitucionales.

En efecto, sostuvo que en Chile se juzga y sanciona a personas entre 16 y 18 años como si fueran adultos; existe un sistema discrecional basado en el discernimiento que más que sancionar actos concretos contra la ley, sanciona formas de vida, supuesta peligrosidad, etc.; se usa excesiva y discrecionalmente de la privación de libertad y se carece de un debido proceso, como lo reconoce el propio Presidente de la República en la exposición de motivos de la iniciativa.

Aseguró que pese a los progresos experimentados en los últimos años (progresivo reemplazo de las secciones de menores de las cárceles de adultos por recintos destinados exclusivamente a la privación de libertad de adolescentes, desarrollo exitoso de sanciones no privativas de libertad, proyectos de defensa jurídica, etc.), aún es necesario mejorar las condiciones de vida en los centros de internación, por ejemplo, en materia de garantía de su derecho a la educación.

En seguida, mencionó los principios rectores para UNICEF en materia de juzgamiento y sanción a jóvenes. Estos son los siguientes:

- Ningún adolescente puede ser sancionado como adulto.

- Separación de vías. No se pueden resolver problemas sociales a través del sistema penal.

- Integralidad y conexión con sistemas de protección (Tribunales de Familia y Ley de Protección de Derechos).

- Especialización y coordinación de todos los actores: Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal, Ministerio de Justicia y Sename.

- Los adolescentes son personas en desarrollo.

- Establecimiento de un sistema especial de responsabilidad. Para Chile, estimó adecuado fijar el límite en 14 años.

- Respeto a la dignidad del adolescente infractor y promoción de su desarrollo e integración social.

- Marcada distinción entre la respuesta a la criminalidad grave y la leve.

En materia de sanciones, consideró que durante las distintas etapas del procesamiento en todas las fases (policial, judicial y de cumplimiento) debe cuidarse dar protección a los derechos. En segundo lugar, planteó evitar sanciones desocializadoras, así como prever proporcionalidad de las sanciones en relación al delito cometido, garantizando penas menores que las aplicadas a los adultos, y excepcionalidad en la aplicación de la privación de libertad.

A continuación, manifestó su satisfacción por el proyecto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados, que recoge, en su concepto, adecuadamente la mayor parte de los principios de la Convención de Derechos del Niño.

Valoró que en un tema tan difícil como éste se hayan alcanzado importantes niveles de consenso, logrando un adecuado equilibrio entre los aspectos de seguridad y sancionatorios con los preventivo/integradores.

Entre los puntos más relevantes del proyecto, destacó que éste garantiza que no se utilice el sistema penal de adultos para personas menores de dieciocho años; que la privación de libertad se utilice sólo como último recurso; que la privación de libertad sea utilizada sólo frente a delitos muy graves; que su imposición no sea obligatoria para el juez, y que se establezca un amplio catálogo de sanciones no privativas de libertad.

Como temas que todavía le suscitan dudas, aludió al hecho de que, si bien se garantiza un debido proceso, se debilita la especialidad y, en segundo lugar, a la duración de las medidas cautelares.

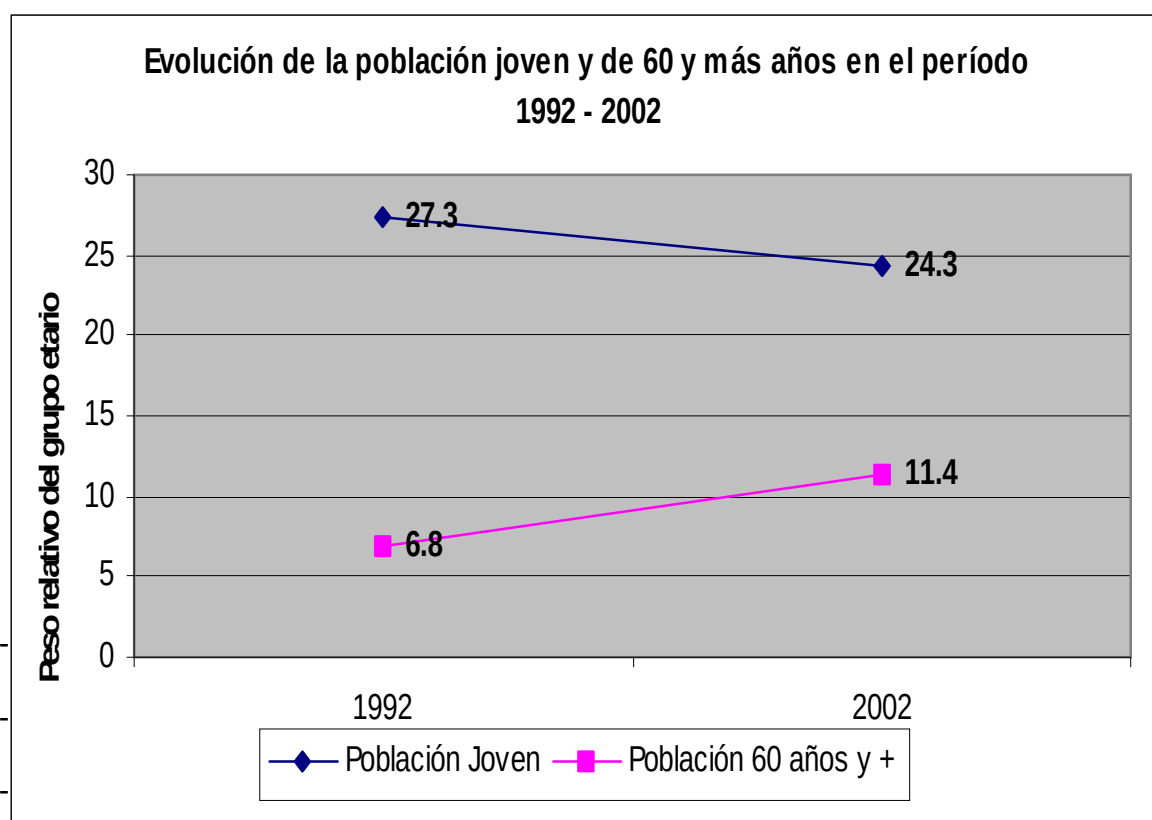
Luego, hicieron uso de la palabra los representantes del **Instituto Nacional de la Juventud**.

Ellos expusieron esquemáticamente los resultados obtenidos en la Cuarta Encuesta de Juventud, realizada por el mismo Instituto.

La exposición fue dividida en dos partes. En la primera de ellas, informaron sobre inquietudes generales de los jóvenes chilenos y en la segunda parte abordaron, concretamente, un sistema de responsabilidad para los éstos.

En cuanto a lo primero, cabe destacar la siguiente información:

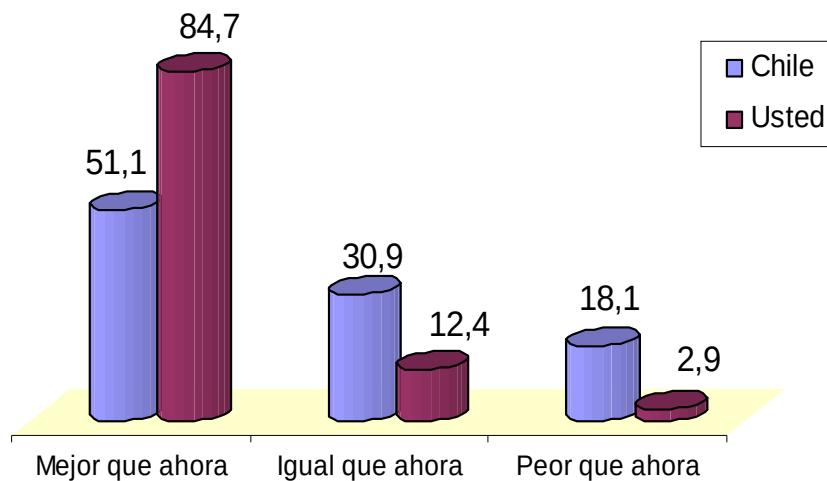
Ni niños, ni adultos Jóvenes.



- Críticos con relación al país.
- Cercanos a las instituciones educativas.

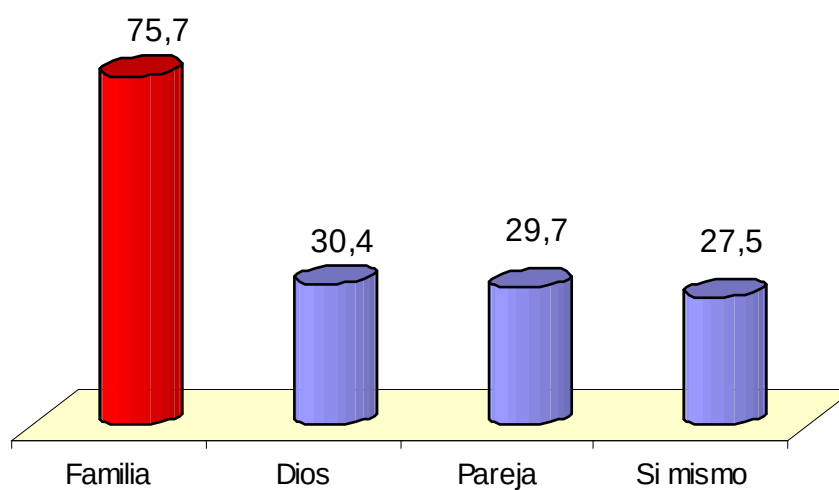
Los jóvenes, sus intereses y prioridades

¿Cómo cree que va a estar en 5 años más...?



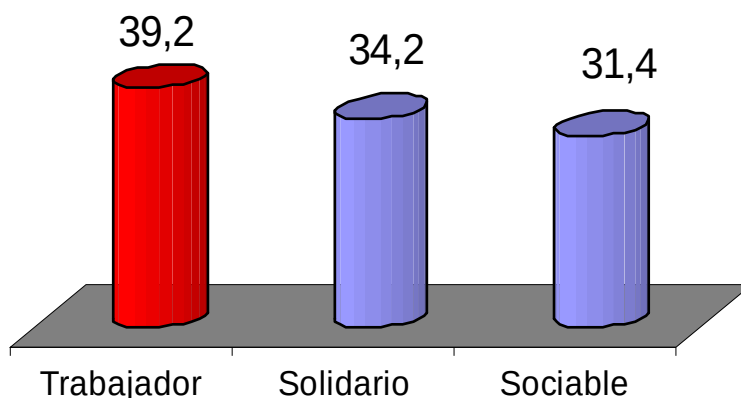
INJUV – Cuarta Encuesta de Juventud

Con que se comprometen los jóvenes



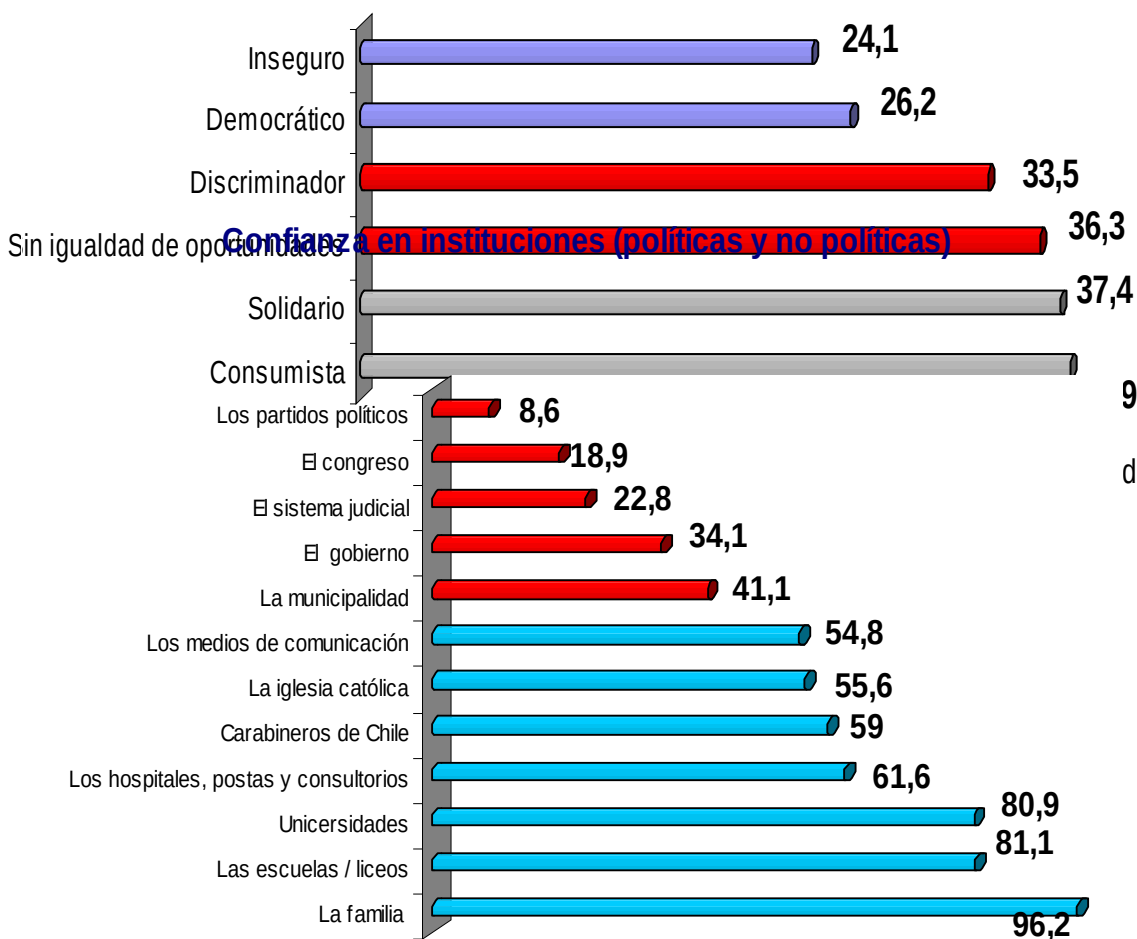
INJUV – Cuarta Encuesta Nacional de la Juventud

Autocalificación juvenil. Primeras tres menciones



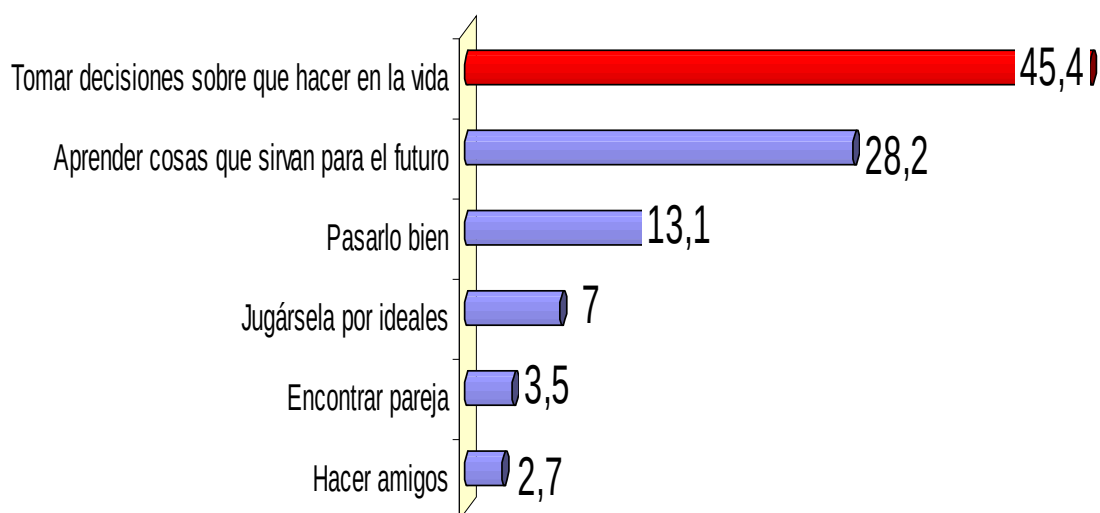
(fuente: IV Encuesta Nacional de Juventud)

Visión del país



Fuente: IV Encuesta Nacional de Juventud

¿Qué es la juventud para ti?



Cuarta Encuesta de Juventud

A continuación, los representantes del Instituto de la Juventud se refirieron al nuevo rol del Estado hacia los adolescentes infractores de ley.

Sobre esta materia, informaron lo siguiente.

1. Reconocimiento de los jóvenes como sujetos de derechos propios e inherentes a su calidad de tal.
 - a. Igualdad jurídica de y entre jóvenes.
 - b. Se apunta hacia la inclusión y reinserción social juvenil.
 - c. Termina con el sistema de discernimiento como elemento clave de la responsabilidad penal adolescente.
 - d. Principio de especialización.
 - e. Garantía de la no discriminación y el derecho de igualdad jurídica entre los jóvenes.
 - f. Reconocimiento de dos sistemas que conviven en el nuevo proceso:
 - Protección de los derechos vulnerados.
 - Determinación de responsabilidad por infracción a la ley penal.
2. Crea instrumentos tendientes de protección para los jóvenes.
 - a. Derecho a defensa.
 - b. Aplicación de sanción sólo en casos tipificados.
 - c. Considera al adolescente como parte del proceso.
 - d. Aplicación del principio de oportunidad.

3. Se establecen penas que tienen como fin apuntar efectivamente a la reinserción social.
En ese contexto, el plazo máximo de de 5 años aparece como suficiente.
4. Implica un rediseño de las medidas coercitivas tendientes al establecimiento de la paz social, aun cuando se debe revisar:
 - Iter criminis: ciertas infracciones graves se sancionan ya sea consumadas o frustradas.
 - Participación criminal: además de castigar al autor y cómplice, se considera al encubridor.
 - Procedencia de castigar algunas faltas como hurtos o lesiones leves.
 - Incorporar y reforzar otros aspectos:
Formación ciudadana.
Emprendimiento Laboral.
5. Pero queda algo pendiente....
 - Resaltar el rol de la familia en el proceso.
 - Educación, factor de reinserción social.
Término de proceso de educación formal.
Segundo idioma.
Alfabetización digital.
 - Más herramientas para la inclusión social.
Participación ciudadana.
Emprendimiento laboral.

A su turno, hizo uso de la palabra **el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Guillermo Piedrabuena.**

Comenzó su intervención señalando que el Ministerio Público considera que el proyecto constituye una valiosa iniciativa, puesto que crea una justicia penal especializada, regulada en un estatuto propio, aplicable a los jóvenes entre 14 y 18 años que cometan hechos tipificados como delitos.

Consideró que era su deber enfrentar esta nueva legislación con espíritu positivo y constructivo, teniendo presente la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por Chile en esta materia, así como las circunstancias de que el actual sistema de protección de los menores está absolutamente colapsado y que la legislación vigente no resguarda debidamente sus intereses, ni la obligación de adoptar medidas para alejarlos de la delincuencia.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó indispensable efectuar algunos comentarios al texto aprobado por la Cámara de Diputados,

ya que a dicha instancia no tuvo la oportunidad de concurrir a emitir su opinión.

En primer lugar, señaló que el sistema de justicia penal especial juvenil tendrá consecuencias de variada índole para el Ministerio Público y requiere la formulación de una política de persecución penal de jóvenes infractores distinta a la de los adultos.

Si bien tuvo presente que el proyecto en sí no contiene disposiciones que impliquen gasto público, consideró indispensable que, antes de su vigencia obligatoria, se cuente con un informe financiero detallado, que garantice la provisión de los fondos necesarios para su óptima aplicación. De lo contrario, podría fracasar la puesta en práctica de sus disposiciones, por falta de operadores calificados y de instituciones que velen por el cumplimiento de medidas cautelares y penas.

Dicho informe debería considerar el costo de ampliar la planta de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, lo que se estima indispensable para hacer frente a la nueva demanda de prestaciones de justicia que recaerá sobre nuestra institución a partir de la vigencia de esta ley. Lo anterior, habida consideración que las nuevas atribuciones de los fiscales especializados en la persecución y tratamiento de las infracciones juveniles, son diametralmente distintas de aquellas que fueron previstas en el diseño original de la Reforma Procesal Penal y habida consideración también de que se incorpora al sistema criminal un segmento importante de la población entre 14 y 16 años, que hasta ahora estaba segregado de dicho sistema.

Informó que sobre esta materia, mediante oficios de fechas 15 de marzo y de 10 de junio del año en curso, el Ministro de Justicia y la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, respectivamente, solicitaron su informe sobre los costos que genera este proyecto al Ministerio Público y acerca de cómo se implementará esta ley especial.

Ello motivó su estudio sobre el tema y, por oficios 319 y 320, ambos de fecha 21 de julio pasado, remitió su informe sobre tales costos, copia de los cuales se envió a esta Comisión por oficio N.º 333 de 27 de julio de 2004.

De acuerdo a sus cálculos, para contar con los medios necesarios y estar en condiciones de abordar los casos de infracciones penales juveniles con los mismos estándares de calidad de servicio y atención definidos por el Ministerio Público para la persecución de los delitos cometidos por adultos, y con la especialidad que ello requerirá, debe haber un aumento de la dotación en 48 fiscales, con el correspondiente incremento del equipo de apoyo de éstos, así como también será necesario

contar con una Unidad Especializada en la Fiscalía Nacional, destinada a asesorar al Fiscal Nacional y a los fiscales especializados.

Ello hará necesario modificar la ley orgánica constitucional N.º 19.640, con el objeto de ampliar la planta funcionaria del Ministerio Público en las magnitudes que más adelante se señalarán. Sin ello, el Ministerio Público no está en condiciones de asumir estas importantes y nuevas responsabilidades con su actual dotación y recursos.

Hizo presente que esta modificación legal requerirá del patrocinio del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda.

Explicó que en la determinación de la necesidad de 48 fiscales se efectuó un detallado cálculo, considerando el aumento del número de causas que ingresarán al sistema y la carga total anual máxima que puede asumir cada fiscal.

Así, estimó en 86.534 los mayores de 14 y menores de 18 años que serán detenidos, según las cifras correspondientes a lo ocurrido en el año 2003; en 66.000 el aumento de causas, (a lo que se resta un promedio de 6.800 causas correspondientes a menores de edad que ya eran de competencia del sistema) y un máximo de 1.250 causas anuales por fiscal, de acuerdo con la experiencia empírica de las regiones que se encuentran en operación, para efectuar una adecuada labor investigativa y de persecución penal.

Con ello, concluyó que la carga neta adicional de trabajo que enfrentará el sistema ascenderá a 59.704 causas.

Dijo que también deben considerarse otros factores, como la mayor tendencia a accionar en grupos que puede visualizarse en la población juvenil. Aunque el actuar de esa forma pudiera traducirse en un menor número de casos que ingresen al sistema, en relación con el número de aprehendidos utilizado como base de la proyección, indudablemente generará una carga de trabajo equivalente a la estimada, si se considera que el sistema deberá realizar casi tantas actividades de persecución o de derivación como número de sujetos involucrados en las causas existan (mientras unos demandarán medidas de protección, otros pueden ser objeto de soluciones alternativas y los restantes, de una respuesta más invasiva, como la imposición de penas).

A los 48 fiscales, debe agregarse un equipo de 26 ayudantes de fiscal y de 46 técnicos jurídicos, como asimismo, 46 administrativos y 4 funcionarios de las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, de conformidad al modelo de trabajo de las respectivas fiscalías locales, y el aumento de víctimas y testigos que deberán atender las

Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos, que hacen un total de 170 personas en las Fiscalías Regionales y 11 en la Fiscalía Nacional, lo que da un total general de 181 personas.

Precisó que el incremento de personal para la Fiscalía Nacional obedece a la necesidad ya señalada de implementar una Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Juvenil, que colabore y asesore al Fiscal Nacional en la generación de la política de persecución penal juvenil y de directrices técnicas, así como también, colabore y asesore a los fiscales adjuntos especializados en la investigación de los delitos cometidos por jóvenes.

Mediante el aumento de dotación señalado y los recursos para la implementación del Ministerio Público en materia de persecución penal de los menores, este Servicio estará en condiciones de asumir eficientemente estas importantes y nuevas responsabilidades.

Enseguida, exhibió un esquema de costos asociados al aumento de dotación, el que considera remuneraciones, equipo computacional, teléfono y mobiliario a escala nacional; asimismo, los costos de la capacitación, derivados del ingreso del nuevo personal. Advirtió que en esta estimación no se incluyen los costos extra en inmuebles.

1.- Fiscales y funcionarios en regiones (166 personas)

1.1.- Costos Permanentes (anuales)

- Remuneraciones y otros	M\$ 2.026.875
- Comisión de servicio en el país	M\$ 30.005
- Gastos de operación básica (material de oficina, consumos básicos, fotocopias y otros)	M\$ 189.804
- Arriendos nuevos inmuebles	M\$ 83.908
- Seguridad nuevos inmuebles	M\$ 79.200
- Aseo nuevos inmuebles	M\$ 22.378
- Gastos en computación	M\$ 101.207
Total Costos Permanentes	M\$ 2.533.377

1.2.- Costos Puesta en Marcha (por una sola vez)

- Habilitación nuevos inmuebles	M\$ 126.910
- Gastos en computación	M\$ 2.570
- Cableado de datos, voz y potencia	M\$ 35.557
- Mobiliario básico	M\$ 66.890
- Muebles y UPS para equipos	

Computacionales de nuevos inmuebles	M\$ 18.000
- Computadores personales	M\$ 166.000
- Equipo de comunicación y servidor nuevos inmuebles	M\$ 78.000
Total Costos Puesta en Marcha	M\$ 493.927
Total General:	M\$ 3.027.304

2.- Profesionales de las Unidades de Atención a Víctimas y Testigos (4 profesionales)

2.1.- Costos Permanentes (anuales)

- Remuneraciones y otros	M\$ 55.253
- Comisión de servicio en el país	M\$ 1.622
- Gastos de operación básica (material de oficina, consumos básicos, fotocopias y otros)	M\$ 4.296
- Gastos en computación	M\$ 472
Total Costos Permanentes	M\$ 61.643

2.2.- Costos puesta en marcha (por una sola vez)

- Cableado de datos, voz y potencia	M\$ 857
- Mobiliario básico	M\$ 1.900
- Computadores personales	M\$ 4.000
Total Costos Puesta en Marcha	M\$ 6.757
Total General:	M\$ 68.400

3.- Unidad Especializada en Fiscalía Nacional (7 funcionarios)

3.1.- Costos Permanentes (anuales)

- Remuneraciones y otros	M\$ 115.254
- Comisión de Servicio en el país	M\$ 1.622
- Gastos de operación básica (material de oficina, consumos básicos, fotocopias y otros)	M\$ 9.618
- Arriendos nuevos inmuebles	M\$ 12.862
- Seguridad nuevos inmuebles	M\$ 0
- Aseo nuevos inmuebles	M\$ 2.400
- Gastos en computación	M\$ 1.134

Total Costos Permanentes	M\$ 142.890
--------------------------	-------------

3.2.- Costos Puesta en Marcha (por una sola vez)

- Habilitación nuevos inmuebles	M\$ 7.875
- Cableado de datos, voz y potencia	M\$ 1.285
- Mobiliario básico	M\$ 2.570
- Muebles y UPS para equipos Computacionales de nuevos inmuebles	M\$ 0
- Computadores personales	M\$ 6.000
- Equipo de comunicación y servidor nuevos inmuebles	M\$ 0

Total Costos Puesta en Marcha	M\$ 17.730
-------------------------------	------------

Total General:	M\$160.620
----------------	------------

4.- Programa de Capacitación (Costo Puesta en Marcha)	M\$ 24.302
---	------------

5.- RESUMEN DE COSTOS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO

A.- Costo Permanente	M\$ 2.737.910
----------------------	---------------

B.- Costo Puesta en Marcha	M\$ 542.716
----------------------------	-------------

Total General:	M\$ 3.280.626
----------------	---------------

En resumen, estimó que la puesta en marcha de esta reforma, en lo que le concierne, significará un monto de \$ 542.716.000. y que el costo permanente de su aplicación alcanzará un valor de \$ 2.737.910.000 anuales. Esto sin considerar los mayores costos asociados a los proyectos de infraestructura que deberán sufrir variaciones, atendido el incremento de dotación.

Hizo presente que los recursos señalados fueron incorporados al presupuesto exploratorio del año 2005, para asumir estas nuevas tareas, pero en las primeras reuniones con los sectorialistas de Justicia se le informó que no estaban contemplados nuevos recursos para la ley de responsabilidad penal juvenil y que era requisito previo un estudio de su impacto económico por parte del Ministerio de Justicia.

Aclaró que no corresponde al Ministerio Público referirse a las necesidades de otros servicios que colaborarán con la

implementación de esta ley, tales como los Tribunales y la Defensoría Penal Pública o las Policías, pero le pareció obvio que capacitar y nombrar jueces y defensores especializados, instituir una policía especializada y, sobre todo, la construcción de nuevos establecimientos abiertos o semiabiertos, implican un costo y un otorgamiento de recursos, de lo contrario las instituciones que aplican la nueva ley no están en condiciones de asumir adecuadamente sus funciones.

A continuación, formuló una serie de observaciones a la normativa aprobada por la Cámara de Diputados, la que, en su opinión, puede ser mejorada en determinados aspectos, introduciéndole modificaciones que permitan garantizar una aplicación exitosa de este nuevo cuerpo normativo.

Primeramente, consideró necesario dar una nueva redacción al artículo 38, relativo a la exigencia de un fiscal especializado en cada fiscalía local, la que se incluye en el cuadro comparativo.

Indicó que el cálculo sobre la necesidad de aumentar en 48 cargos el número de fiscales se efectuó sobre la base del número de aprehendidos mayores de 14 y menores de 18 años durante el año 2003, en todo el país, excluyendo las infracciones del tránsito y el control de personas, el incremento efectivo de causas que ello generará y el número máximo de investigaciones que puede asumir cada fiscal.

Es decir, agregó, este cálculo ha sido efectuado en consideración al número de causas, sin suponer que deba existir un fiscal con esa única especialidad en cada fiscalía local.

Precisó que la realidad del Ministerio Público, que cuenta con fiscalías unipersonales, es que las causas son atendidas por fiscales especializados, pero sin exigir que ésta sea su única especialidad y que deban tener su sede en cada fiscalía local.

En consecuencia, no le pareció adecuado lo previsto en el artículo 38 del proyecto en el sentido de exigir que en cada una de las 124 fiscalías locales del país exista un fiscal especializado en responsabilidad penal adolescente.

Por el contrario, sostuvo que deberá existir una flexibilidad en la distribución de los nuevos fiscales especializados, disponiéndose que sea el Fiscal Regional quien designe los fiscales adjuntos especializados, de acuerdo a la realidad de cada territorio jurisdiccional.

Enseguida, estimó necesario incorporar en el artículo 2° una remisión genérica al Código Penal y al Código Procesal

Penal, en todo lo no previsto y que no sea contrario a las disposiciones de la ley.

Ello, a objeto de evitar indefiniciones en materias no reguladas por el presente proyecto y sin las cuales su normativa podría no ser aplicable. De otro modo, acotó, este estatuto jurídico debería extenderse a muchas otras materias que será indispensable considerar al momento de investigar y resolver la responsabilidad penal juvenil.

Luego, consideró relevante complementar el catálogo de sanciones contenido en el proyecto con otras hasta ahora no previstas, pero que adecuadamente controladas permitirían abordar mejor el desafío de dotar a la sanción de un contenido educativo.

Al respecto, propuso la inclusión como pena de las medidas cautelares personales consistentes en: la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares, y la prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia o a otras personas.

Asimismo, planteó considerar como sanción la convivencia por un período con otra persona, familia o grupo educativo. Esta pena, actualmente contemplada en el catálogo contenido en la ley orgánica española reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha recibido buenas críticas en cuanto a su capacidad resocializadora.

Para conservar el orden del listado de sanciones, que al parecer reflejaría la gravedad de las mismas, sugirió que la inclusión de estas penas sea efectuada en nuevas letras f), g) y h) del artículo 18 del proyecto.

Dado que el catálogo de penas aplicables a los adolescentes es más amplio que el existente respecto de los adultos, estimó recomendable estudiar una redacción alternativa para el inciso final del artículo 20, de manera de explicitar que el límite máximo de pena para un adolescente (equivalente a los dos tercios de la sanción que se habría aplicado a un adulto en un caso semejante) sólo es procedente respecto de las sanciones de multa y de privación de libertad.

Lo anterior, a objeto de evitar discusiones posteriores respecto de si una pena concreta no establecida respecto de los adultos supera o no dicho máximo (v.gr.: si la pena de prestar servicios en favor de la comunidad es mayor que dos tercios de una pena de multa o de una corta privación de libertad).

Advirtió que la devolución de una cosa a su dueño es una exigencia en el marco de todo proceso penal, no obsta a la

persecución del delito y no requiere de la voluntad del imputado, por lo que consideró inapropiado establecer, como lo hace el proyecto, que el cumplimiento de este deber legal importa el cumplimiento de una pena. Por ello, planteó eliminar del inciso primero del artículo 23 la expresión “a restitución de la cosa”.

Junto con lo expuesto, en el artículo 25 se plantea la sustitución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de servicios a favor de la víctima, en el caso de que el imputado no consienta en someterse a dichas penas. Luego sostuvo que la redacción del artículo 25 es innecesariamente abierta, por ello, para dejar desde ya despejadas las dudas, se propone sustituir la frase “la pena inmediatamente superior” por “pena de multa”, de manera de evitar posibles discusiones sobre qué pena debe entenderse como superior.

En materia de protección de la vida privada de adolescentes propuso extender la protección de identidad a los niños que sean testigos de delitos, de modo concordante con lo dispuesto por el artículo 33 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

También estimó necesario modificar la parte final del inciso tercero del artículo 49, de manera que sea el fiscal el responsable de resolver si se presenta al adolescente infractor de una medida cautelar ante el juez, para los efectos de solicitar la sustitución de la medida cautelar incumplida.

Recordó que conforme al artículo 54, sólo es apelable la resolución que da lugar o deniega poner término a una medida cautelar privativa de libertad. Por ello, solicitó extender este recurso a los casos en que la decisión sea negar lugar a la medida o a su mantención, es decir ampliar la apelación a todos los casos de decisión de medidas cautelares y no sólo a algunos.

Propuso, asimismo, modificar el artículo 55, para que la decisión de no iniciar una investigación o de abandonar una ya iniciada, se mantenga como facultad del Ministerio Público, acorde con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal.

Dijo que, como está redactada la norma en carácter de prohibitiva, señalando que el fiscal “no podrá iniciar la persecución penal”, resulta contradictoria en sí misma, porque el mismo artículo entrega al Ministerio Público la decisión acerca de si se dan o no los supuestos de la prohibición. Por eso, postuló que la norma sea facultativa y preceptúe que el fiscal “podrá no iniciar la persecución penal”.

Expresó que no comparte el criterio contenido en el proyecto respecto de restringir la aplicación del procedimiento inmediato y abreviado sólo a aquellos casos en que se apliquen penas no privativas de libertad.

Sostuvo que un juicio expedito y oportuno puede ser favorable para el propio infractor, entre otras razones por evitar la exhibición pública de los medios de prueba, lo que sería innecesario para el adolescente, que debidamente asistido por una defensa letrada, reconozca su participación en los hechos. Hizo presente que el procedimiento abreviado es siempre consensuado, de tal modo que no le será impuesto a su defensa.

Por ello planteó eliminar en los artículos 58 y 59 las expresiones que constituyen la limitación antes señalada.

Reiteró su opinión contraria a que cada vez que se solicite pena privativa de libertad deba efectuarse un juicio oral, como hace suponer lo dispuesto en el artículo 40.

Postuló, en consecuencia, sustituir en la referida disposición la frase “En los casos en que el fiscal solicitare la aplicación de alguna sanción privativa de libertad,” por el texto “El tribunal competente para conocer”, de manera de eliminar dicha obligación.

Explicó que, en los conceptos del Código Procesal Penal, juicio inmediato y procedimiento abreviado son instituciones distintas, aun cuando en algunos casos puedan confundirse. En efecto, la realización de un juicio inmediato no excluye el procedimiento abreviado y pueden darse ambas alternativas si el acusado acepta los hechos de la acusación.

Sin embargo, precisó, puede haber juicio inmediato, sin llegar al procedimiento abreviado, porque el acusado no acepta la acusación, y en tal caso debe llegarse a un juicio oral ante el tribunal penal del juicio oral.

Por consiguiente, si se limita el juicio inmediato a los casos de procedimiento abreviado, no se podría dar lugar a aquél cuando el acusado o su defensor se niega a aceptar los hechos de la acusación, lo que, a su juicio, sería absolutamente contraproducente, por lo que sugirió eliminar la exigencia de la letra a) del artículo 58.

Consideró demasiado exiguo el plazo máximo de investigación fijado, proponiendo que se establezca en 6 meses prorrogable por otros 3 meses, a lo menos, cuando se trate de infracciones graves, teniendo en cuenta la duración promedio de los casos seguidos actualmente por crímenes o simples delitos.

Resaltó que el proyecto fija al juez como límite, al momento de determinar la pena, aquella solicitada por el fiscal. Lo anterior, hizo notar, deja de lado la solicitud de pena que pueda efectuar el querellante particular, por lo que propuso incorporar en el texto una referencia expresa a que el tribunal estará limitado por la pena más alta que le hubiere sido solicitada, sea por el querellante o por el fiscal.

A continuación, se refirió a la supervisión del cumplimiento de penas y medidas cautelares, regulada en el artículo 70.

Dada la importancia de esta materia, para evitar un desprestigio del catálogo de penas y medidas cautelares que redunde en su inoperatividad, estimó necesario que el artículo 70 del proyecto señale expresamente que el SENAME deberá contar con programas para el cumplimiento de sanciones y medidas cautelares personales y que dichos programas deberán incluir una supervisión del efectivo cumplimiento de dichas sanciones y medidas. Lo anterior, dijo, sin perjuicio de las funciones constitucionales y legales asignadas al Poder Judicial para el control jurídico de la ejecución de las penas.

En cuanto a la facultad del juez para eximir del cumplimiento de parte de la pena, establecida en el artículo 79, planteó sustituir la expresión “revocación” por la voz “exención”, puesto que una vez que la resolución que ordena cumplir una condena queda firme, sólo puede ser revocada en virtud de una sentencia dictada por la Corte Suprema conociendo de un recurso de revisión. Dado lo anterior, en este caso se trata de una especie de indulto en sede jurisdiccional, que sólo busca eximir al condenado del cumplimiento del saldo de pena cuando se considera que ésta ya ha cumplido el objetivo por el cual fue impuesta.

Respecto del libre acceso al registro reservado de sanciones contemplado en el artículo 80, no compartió la conveniencia de que éste sea llevado por el Servicio Nacional de Menores.

Estimó que el Servicio de Registro Civil, que tiene actualmente los registros de las condenas y tiene experiencia al respecto, está en condiciones de llevar también este registro, por sus adelantos tecnológicos.

También ofreció la alternativa de que sea el propio Ministerio Público el que mantenga y custodie el mencionado registro reservado de sanciones.

En todo caso, afirmó que resulta indispensable que el Ministerio Público tenga acceso oportuno al conocimiento de las condenas previas, para determinar la sanción que sea procedente solicitar y las decisiones de persecución que correspondan, sin perjuicio de que igual

atribución se debe conferir a los tribunales y a los defensores de los menores infractores.

Argumentó que es muy importante que el Ministerio Público tenga conocimiento de los antecedentes contenidos en el registro reservado, puesto que ello es útil para informar sus criterios de actuación en materia de principio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, formulación de cargos, acusación, etc., sin que aparezca plausible o adecuado al sistema esperar la finalización del juicio oral o la resolución que haya dado lugar al procedimiento abreviado y éste haya finalizado.

Por ello, le pareció inadecuado esperar el resultado de la audiencia del juicio oral para, sólo en esa fecha, conocer los registros reservados, porque el fallo debe expedirse en un plazo muy breve y no siempre se lleva a cabo la audiencia de verificación de antecedentes para la determinación de la pena. Lo mismo vale para el procedimiento abreviado que el proyecto exige estar terminado para conocer el registro reservado.

Tocante a la vigencia de la ley, sugirió que se fije para seis meses después de entrada en vigencia la reforma procesal penal en la Región Metropolitana y no desde la publicación de la ley.

El nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil, señaló, no puede funcionar sin que esté dicha reforma vigente en todo el país y en especial en la Región Metropolitana.

También consideró prudente dar un plazo adicional de seis meses para que todos los actores puedan interiorizarse del nuevo sistema.

Por otra parte, sostuvo que era fundamental, para evitar un caos, que las causas por infracciones o delitos iniciados antes de la entrada en vigencia de la nueva ley sigan sujetándose a las normas procesales penales vigentes con anterioridad, sin perjuicio de que debe aplicarse el artículo 18 del Código Penal cuando la nueva norma es más favorable al inculpado.

Finalmente, sugirió dos modificaciones de derecho penal sustantivo.

Una consiste en adecuar el artículo 6° a la modificación del artículo 494 y a la incorporación del artículo 494 bis al Código Penal, efectuadas por la ley 19.950 y dar una nueva redacción al inciso final del artículo 6°, relativo a las infracciones que constituyen delitos sexuales, cuyo texto actual es de equívoca interpretación. Se trataría de especificar los casos en que es procedente perseguir la responsabilidad penal de

un adolescente por el delito de violación impropia (artículo 362 del Código Penal), en contraposición a los supuestos que permiten perseguir dicha responsabilidad por la comisión de otros delitos sexuales.

La segunda consiste en agregar en el artículo 7º una norma de clausura que incluya como infracciones graves a los delitos consumados que cuenten con una pena abstracta mínima equivalente a presidio mayor en su grado mínimo, de modo de evitar que conductas de una gravedad equivalente a las contempladas en el catálogo, queden excluidas por el casuismo del legislador.

En relación con este mismo precepto, propuso estudiar algunas modificaciones respecto de las infracciones graves de las letras d) y g), de modo de incluir expresamente las castraciones y el robo con intimidación, cuando la amenaza recaiga sobre un tercero.

Por último, advirtió que el contenido de lo expuesto es sin perjuicio de futuras observaciones que pueda efectuar el Ministerio Público, producto de un estudio más detenido de la normativa que contiene el proyecto.

Lo anterior, teniendo presente que todo aquello que tienda a precisar el alcance de las normas, tanto en lo penal como en lo procesal, permitiría dar lugar a la existencia de un procedimiento ágil y expedito, como se pretende, lo que actualmente se ve puesto en duda debido a la aparente falta de precisión de algunos aspectos relevantes de la normativa propuesta. Ello resulta agravado, en la medida que no exista una clara remisión supletoria a los Códigos Penal y Procesal Penal, como se ha propuesto.

Luego, intervino **el Defensor Nacional, señor Rodrigo Quintana.**

Valoró esta iniciativa como una reforma necesaria y urgente para dar cumplimiento a los mandatos de la Convención sobre Derechos del Niño. La consideró coherente con los principios, derechos y procedimientos de la reforma procesal penal y señaló que pone fin a la discriminación de los jóvenes pues reconoce para ellos plenamente los mismos derechos y garantías que tienen los adultos, tales como el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a defensa, entre otros.

En segundo lugar, formuló una serie de orientaciones que, en su opinión, se deben mantener.

Éstas son las siguientes:

- Reconocimiento de derechos especiales que buscan proteger las condiciones de desarrollo de los jóvenes (protección del derecho a la educación).

- Orientación a la reinserción social de los adolescentes como medio eficaz para la prevención de futuros delitos (interrupción efectiva de carreras criminales).

- Potenciar la justicia restaurativa: satisfacción de la víctima y menos reincidencia (acuerdos reparatorios).

- Uso restringido de la privación de libertad sólo para casos graves (evita contagio criminógeno).

- Catálogo amplio de sanciones, según exige la Convención y se acepta en el derecho comparado.

- Plazos breves: cercanía entre la infracción y su respuesta genera más responsabilización.

- Especialización del sistema de justicia (jueces, fiscales y defensores).

- Exención de responsabilidad para menores de 14 años.

En tercer término, hizo presente un conjunto de observaciones críticas al proyecto. Siguiendo el orden del articulado, planteó que en el artículo 6º se contemplen sólo infracciones dolosas y no las culposas y que en el artículo 7º se elimine la “tentativa” de las infracciones graves.

Respecto de las sanciones privativas de libertad, propuso eliminar los mínimos y revisar el máximo en el caso de los niños de 14 y 15 años.

Asimismo, planteó regular en forma más precisa las cuestiones procesales para evitar problemas interpretativos por la subsidiariedad del sistema adulto.

Respecto de la detención, sugirió reducir el plazo de 24 horas, fijar plazo para informar al fiscal y establecer en forma obligatoria que se debe dar aviso al defensor.

En cuanto al artículo 57, letra c), hizo presente que la satisfacción de la víctima la califica ella y no el juez y que sería relevante el compromiso de los padres sólo en caso de acuerdos patrimoniales.

Sostuvo que en materia de mediación penal, los servicios debieran ser externos a las partes (ejemplo, Sename).

Asimismo, pidió revisar otros plazos, como el de la acusación y el de la audiencia de preparación del juicio oral.

Sobre el artículo 62, dijo que su última parte no se justifica y que debe consagrarse el derecho a estar presente en el juicio, salvo que lo pida o perturbe el orden.

En relación con los artículos 70 y 80, señaló que el registro de condenas debe estar disponible para todos los intervinientes, incluso para el abogado privado a fin de evitar toda discriminación.

Luego, propuso ampliar, en el artículo 72, los derechos a la internación provisoria, y sugirió que si se considera el quebrantamiento de condena como nueva sanción, debiera fijarse en audiencia, previa prueba y con defensor.

Advirtió que el envío de jóvenes a recintos de adultos, contemplado en el artículo 81 inciso segundo, hace inviable el trabajo de reinserción social. La excepción, dijo, podría aceptarse para una edad mayor, como en España, donde se permite a partir de los 23 años y previa audiencia.

Por último, puso de relieve, a propósito de lo dispuesto en el artículo 82, que, junto con esta agravante penal, se deben tomar todos los resguardos para que el personal que trabaje con los infractores sea idóneo, de manera de evitar malos tratos, abusos sexuales u otras situaciones indeseables.

A continuación, se refirió al tema de la defensa especializada.

Sobre este particular, apoyó la idea de que exista un sistema especial, otorgándole autonomía a la Defensoría para estructurarlo.

Para este efecto, agregó, la redacción del artículo 42 debería incorporar una remisión a la ley N° 19.718.

Propuso, como criterios de estructuración del sistema especial de defensa juvenil, la demanda proyectada, la carga de trabajo, la cobertura y la especialización.

Resaltó la importancia de la formación y capacitación de los defensores para asegurar un servicio de calidad.

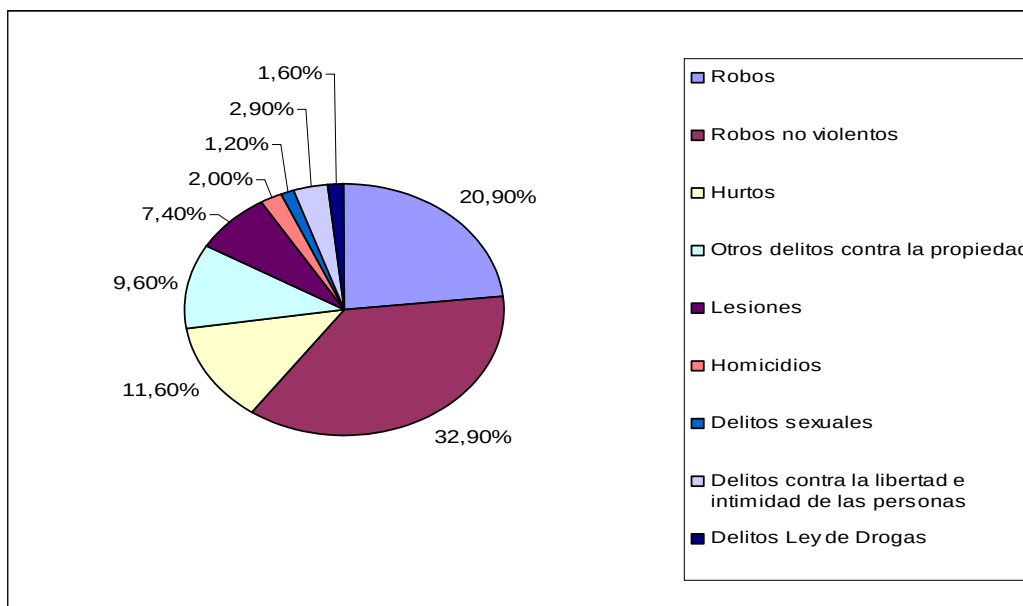
Visualizó, como modelo, una organización flexible que permita que en algunos lugares exista un defensor para todo tipo de materias, pero con alta formación en menores. A la vez, que en otros sitios donde la cantidad de imputados lo justifique, haya un defensor juvenil exclusivo. También debe aceptarse que en otras zonas el volumen de causas de adolescentes no permite la existencia un defensor exclusivo.

Por último, postuló la creación de una Unidad Nacional de Asesoría Técnica.

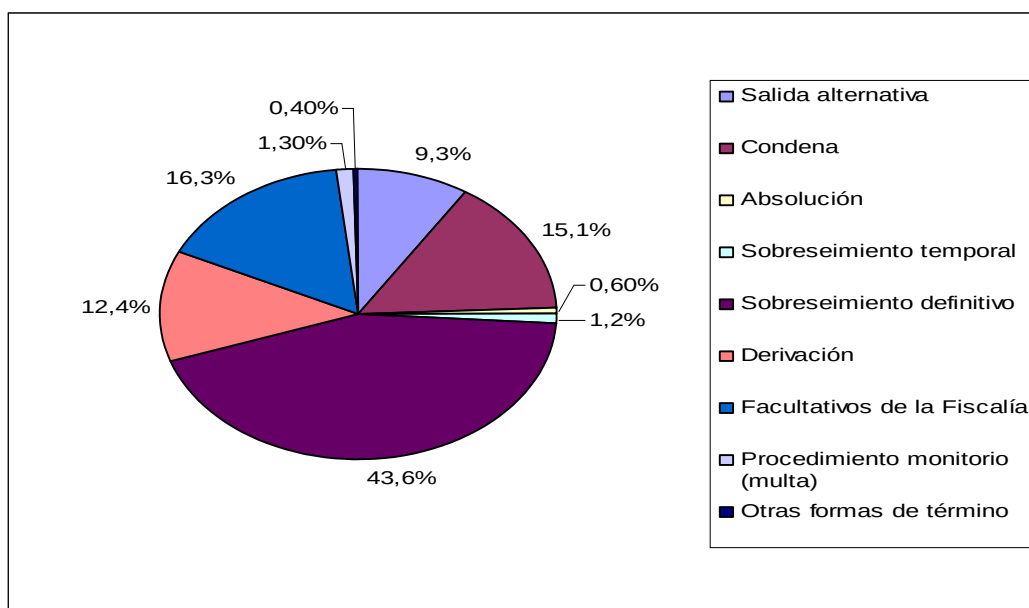
Seguidamente, entregó algunas estadísticas de menores de edad atendidos por la Defensoría al mes de junio de 2004:

Menores de edad:	7% (6869)
Hombres:	93,6% (6426)
Mujeres :	6,4% (443)
Con atención terminada:	69,6%
Procedimiento ordinario:	84,8%
Procedimiento simplificado:	15%

Principales delitos por causas ingresadas a junio 2004



Formas generales de término a junio 2004



Finalmente, se refirió a los costos del sistema de defensoría penal para adolescentes.

Básicamente, postuló que el incremento de imputados a atender implica aumentar el número de defensores.

Para determinar este aspecto, exhibió un cálculo efectuado a partir de los primeros resultados de un estudio de demanda encargado a la Universidad Alberto Hurtado en conjunto con UNICEF.

Estimación Preliminar de Demanda Juvenil

Tramos	2005	2006	variación	Ingreso neto
14 – 15	5.953	7.309	22,8%	Todos son nuevos
16 – 17	8.981	11.674	30,0%	
Descuento de Jóvenes declarados con discernimiento	3.582	4.811		Ya son atendidos
16 – 17 ajustado	5.399	6.863	27,1%	
Ingreso total adicional estimado	11.352	14.172	24,8%	

Precio por causa	Costo año 2005	Costo año 2006	Variación
96.000	1.089.792.000	1.360.512.000	270.720.000
Nº defensores requeridos	30	37	7
Costo abogado anual	36.864.000	36.864.000	

A continuación, hizo uso de la palabra, **la Jueza del Primer Juzgado de Menores de Santiago, señora Ana Luisa Prieto.**

Inició su exposición haciendo un recuento de los sistemas imperantes para la administración de la justicia de menores, a objeto de saber si responden a la expectativas o si ameritan que se abran nuevos caminos.

Explicó que los dos grandes sistemas para la administración de justicia juvenil son el “Modelo Protección” (Welfare Model) y el “Modelo Justicia” (Justice Model).

En el primero de ellos, resumió, el niño es considerado como una víctima de su medio y los cuidados a ofrecerle están

determinados por el examen de su situación personal. La autoridad de intervención goza, a este título, de un gran poder de apreciación y el rol del juez es determinante (rol simbólico).

En este modelo lo prioritario es el interés del niño. Los principios clásicos del derecho penal (proporcionalidad, igualdad de tratamiento, culpabilidad-responsabilidad) quedan en segundo plano. Este es el modelo que se califica hoy de paternalista.

Para el modelo de protección, el niño no es considerado como un ser libre, sino estrechamente dependiente de su medio social del cual puede ser víctima directa o indirecta. Por lo tanto, no puede reputarse como culpable y debe ser puesto bajo la tutela de su familia o, en su defecto, de la sociedad.

Señaló que a este modelo se le critica que el límite de intervención entre el acto infracción y la situación de peligrosidad es muy impreciso; que el criterio de aplicación de las medidas, aún cuando reside únicamente en el interés del niño, es demasiado subjetivo; que las nociones de cuidado y tratamiento plantean muchas incertidumbres sobre el género y duración de las medidas de protección, lo que constituye un escollo importante en la perspectiva de los objetivos de estas medidas tomadas para los niños que justamente tienen necesidades de seguridad.

Citando a un autor, expresó que si fuera necesario encontrar una expresión para calificar este modelo, se le diría “Modelo Interés del Niño”

Por su parte, el Modelo de Justicia propone una intervención para los menores delincuentes únicamente, recurriendo a los grandes principios de derecho penal y poniendo por delante el concepto de responsabilidad – sanción. En este modelo, entonces, los derechos procesales son tomados en cuenta, el castigo tiene un lugar evidente y la intensidad de la reacción social no es más la necesidad de la persona, determinada por un examen de su situación individual, sino que reside en el género, el número y la gravedad de los hechos que le son reprochados. Por supuesto, se consideran las atenuantes vinculadas a la adolescencia y las posibilidades de respuesta bajo forma de medidas a menudo institucionales.

Para este modelo, el niño es libre para tomar sus decisiones e, incluso, si cede a las solicitudes del momento, debe ser considerado como responsable de sus actos; por lo tanto, debe ser tratado como acusado, deben acordársele derechos, debe poder participar en su proceso y, en definitiva, debe ser condenado.

La asimilación del menor al adulto procesado y el reconocimiento de una posición idéntica conduce a reforzar todos los derechos formales del menor, pero también a vaciar las jurisdicciones especializadas de su especificidad. Llevado al extremo, el modelo justicia conduce a la abolición de las instancias para los menores.

Afirmó que existen serias dudas sobre los objetivos que se persiguen con el modelo justicia: prevención general y retribución, ponen por delante el arsenal represivo, haciendo poco caso de todos los otros esfuerzos efectuados en el mundo entero y dejando arrinconadas las medidas educativas y terapéuticas que, no obstante, han hecho sus pruebas.

En síntesis, dijo, este modelo se podría calificar de rígido y procesal.

Agregó que si se efectuara un contrapunto entre ambos sistemas, podría decirse que en el Modelo Protección un JOVEN comete una infracción; en cambio, en el Modelo Justicia una INFRACCIÓN es cometida por un joven.

Ambos modelos, que tienen sus cimientos en concepciones opuestas sobre los derechos del niño, abren espacio a un nuevo modelo denominado MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA (Restorative Justice)

Según éste, cuando el menor de edad no toma conciencia del daño a las víctimas de la necesidad de repararlo y no comprende el desastre social que su acción provocó, tiende a repetir sus crímenes; las víctimas, al no conocer las circunstancias en que el menor actuó, tienen rabia y dolor toda su vida. En consecuencia, la comunidad pide penas más largas y severas para los delincuentes juveniles.

Explicó que la justicia restaurativa parte de la idea de que el sistema de protección no está suficientemente centrado sobre la infracción y que no deja lugar suficiente a la noción de responsabilidad del menor. Se apoya también en la idea de que dicho sistema de justicia, hace demasiado hincapié en el acto cometido y en la sanción, lo que al final es contraproducente pues la pena no “cura”, sino más bien aparta al menor de la sociedad e incluso lo vuelve contra ella. Se trata, pues, de encontrar un modo de intervención que se vuelva a centrar, al menos en parte, en la responsabilidad del autor de este acto, en lo posible reconciliándolo con la sociedad.

Prosiguió indicando que esta tercera vía ha imaginado así quitar el “todo sobre la persona del autor” y el “todo sobre la responsabilidad” para reintroducir a la víctima en el proceso penal de los

menores. La idea subyacente es que el hecho de haber escamoteado a la víctima de la infracción en los dos modelos antagónicos, provocó una especie de desinterés de la intervención penal, no solamente en consideración del que sufrió un perjuicio, sino, sobre todo, de la comunidad a la cual pertenece esta persona.

Siempre en torno a este modelo, afirmó que la teoría de la justicia restaurativa sostiene que el proceso de justicia pertenece a la comunidad. Las víctimas necesitan recuperar el sentido del orden y la seguridad y recibir una restitución. Los ofensores deben ser encontrados responsables por los daños ocasionados por sus acciones. La comunidad debe estar involucrada en el proceso de prevención, confrontación, procesos de monitoreo y moverse hacia adelante para lograr la sanidad. El Gobierno y sus cuerpos de seguridad pública juegan un rol positivo cuando preservan el orden de tal forma que enfatizan la dimensión comunitaria. En un marco de justicia restaurativa, las comunidades y sus miembros asumen la responsabilidad de dirigir el fundamento socio-económico y los factores morales que contribuyen al conflicto y la violencia. La justicia restaurativa es un conjunto de valores y creencias acerca de lo que significa la justicia.

Sostuvo que, en importante medida, esta nueva vía que se abre a la justicia de menores, recrea el sistema “participativo” que centra la acción y la respuesta en la comunidad, pero agregando un rol activo de la víctima.

Así, entonces, se ha ido abriendo sostenidamente el camino para el tercer modelo -la justicia restaurativa- cuyo fundamento doctrinario, como se ha expresado, se basa en responsabilizar al menor de edad que ha cometido una infracción frente a su víctima y a la comunidad.

La justicia restaurativa reduce en forma significativa los costos para el sistema de justicia; ofrece mayores oportunidades que la justicia retributiva para iniciar un proceso educativo con el menor porque frente a la víctima asume más responsabilidad por lo dañino de su acción. Pero tiene límites objetivos cuando la víctima no se quiere confrontar con el menor.

En el modelo de justicia restaurativa el proceso es muy simple: cuando un menor quebranta la ley, después del arresto se lo contacta con un facilitador del Departamento de Justicia de Menores y dentro de algunos días son notificados para una conferencia de grupo familiar el delincuente, su familia y la víctima. Debe existir la voluntad de la víctima de enfrentarse al autor y el reconocimiento del menor de lo que ha hecho.

A la Conferencia del Grupo Familiar, puede asistir un representante de la Policía, un abogado o trabajador social, algún pariente, un profesor, un amigo o cualquier otra persona que el menor o la

familia señale, para ayudar y clarificar lo más posible la situación. El menor delincuente reconoce lo que ha hecho, explicando los antecedentes y la víctima expresa sus sentimientos, dando un carácter más humano a la situación y lográndose así el respeto igualitario de los derechos de la víctima y su ofensor.

Al finalizar la conferencia, se hacen recomendaciones al juez quien toma la decisión. El joven firma un contrato para cumplir con lo requerido y después de un tiempo determinado, si ha cumplido, no se registra condena en sus antecedentes.

Puso de relieve que este modelo ha inspirado a varias legislaciones, destacándose dentro de ellas la de Austria y el sistema de justicia juvenil de Nueva Zelandia, que está totalmente enfocado en la filosofía y práctica restaurativa.

Incluso, anotó, la Conferencia de Obispos Católicos de Nueva Zelandia reconoció que "La restauración fue el enfoque principal de los sistemas de justicia bíblica. A pesar del mal uso popular del concepto de *lex talionis*, la ley de proporcionalidad expresada en la idea "ojo por ojo", la tradición bíblica posee un enfoque restaurador. Se basó en la necesidad de buscar el *shalom* -la paz- y el bienestar de toda la gente. *Shalom* no significa simplemente la ausencia de conflicto. Significa paz combinada con justicia y relaciones correctas. La ley estaba ahí para buscar, proteger y promover el *shalom*."

El modelo de justicia restaurativa de Nueva Zelandia instrumentado a través de las Conferencias de Grupos Familiares, además de la policía, se ha implementado en escuelas, sistemas de libertad vigilada, programas comunitarios, grupos de vecinos y otros.

Informó que en Australia, en el año 1989, se instauró en el pueblo de Wagga Wagga en Nueva Gales del Sur, una acción policial de prevención colectiva para jóvenes infractores, apoyándose en los principios de la justicia restaurativa desarrollada en Nueva Zelandia.

A su vez, el modelo de Wagga Wagga está siendo implementado en algunas ciudades de Estados Unidos de Norte América y Canadá.

En este campo de las experiencias concretas, expuso que en Inglaterra se hizo una experiencia piloto en la ciudad de Aylesbury, ubicada a unos 90 kilómetros al noroeste de Londres, bajo la responsabilidad de la policía local, con el nombre de "Justicia Restaurativa", que en sólo 18 meses ha logrado reducir la reincidencia hasta en el 90 %.

El Gobierno Británico anunció que aplicará a nivel nacional este revolucionario método de lucha contra la delincuencia juvenil. “Lo importante de esta experiencia es que obliga a crear un nuevo concepto de justicia, donde la responsabilidad juega un papel fundamental”, señaló el Ministro del Interior, Jack Straw, a la vez un prestigioso abogado, al poner el programa de acción en nivel nacional. “Yo me he cansado de ver a chicos sentados en la última fila del tribunal escuchando cómo un abogado habla por él y cómo el tema queda en manos de los adultos. Entonces, los chicos desarrollan la idea de que la cuestión no tiene nada que ver con ellos, sino que es un problema de los adultos y así vuelven fácilmente a la delincuencia”.

Señaló que estas reformas al sistema de justicia juvenil en Inglaterra, se fundan en un nuevo discurso acerca de la naturaleza del crimen juvenil y las formas de combatirlo, discurso que se aleja del debate tan cansador de castigo versus bienestar y se centra en las nociones de retribución, disuasión y rehabilitación. En lugar de esto se enfocan las nociones de responsabilidad criminal, justicia restauradora, encarando el comportamiento delincuente y la temprana intervención y se introducen conceptos más familiares en otras áreas de política pública tales como la eficiencia, costo efectividad y el manejo de estrategias.

Luego, recordó que en el año 1980, el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas –Venezuela- formuló varios principios básicos que deberían reflejarse en un conjunto de reglas para la administración de la justicia de menores a fin de proteger los derechos humanos de aquéllos que se encontraran en dificultades con la justicia.

Las reglas fueron aprobadas, en principio, en la reunión interregional celebrada en Beijing y, después, recomendadas a la Asamblea General, la cual las aprobó el 29 de noviembre de 1985 y las incluyó en el anexo de su Resolución 40/33.

En el XII Congreso de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia, referido al tema de la adopción de decisión de separar al menor de su familia, recomendó : “Un mínimo de derechos y garantías debe ser previsto y respetado en los procesos judiciales de menores en todos los países, cualesquiera que sean sus condiciones socio-económicas, políticas, culturales, históricas u otras. Estos derechos deben ser conformes con el conjunto de reglas mínimas de las Naciones Unidas de Beijing, para la administración de justicia de menores”.

En el año 1989, continuó relatando, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento vinculante para todos los Estados miembros de las

Naciones Unidas y que nuestro país ratificó. Las Reglas son anteriores a la Convención, pero consideró interesante verificar cómo la Convención ha retomado las principales disposiciones de las Reglas de Beijing, para darles así un valor obligatorio.

Entre las Reglas de Beijing, resaltó la 5ª, referida a los objetivos de la Justicia de Menores, que establece:

"El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito."

Esta regla, dijo, contiene dos de los más importantes objetivos de la justicia de menores: el fomento del bienestar del menor y el principio de la proporcionalidad, entendiendo este último como el instrumento para restringir las sanciones punitivas. Es decir, exige que la respuesta en los casos concretos de menores delincuentes, sea adecuada. Ni más ni menos.

Enseguida, la Comisión recibió la colaboración del Profesor Investigador de la Universidad Diego Portales, **don Jaime Couso**.

Expresó que la importancia del cambio que se busca en este ámbito consiste en que el proyecto en análisis viene a poner fin a un sistema de juzgamiento que en Chile tiene más de 70 años de vida (desde 1928, con la Ley N° 4.447), y que dio origen a una judicatura nueva (Tribunales de Menores), a instituciones nuevas (Casas de Menores, CONAME –luego SENAME-) y a toda una doctrina jurídica sobre la forma de tratar la delincuencia de niños y adolescentes (doctrina de la "situación irregular"), que llegó a ser muy influyente en la legislación de la mayoría de los países occidentales, desde que fue instalado por primera vez en Chicago, en 1899.

Después afirmó que si bien a estas alturas es clara la necesidad de sustituir ese sistema de juzgamiento, que no responde a los desafíos actuales, es básico intentar coincidir en las razones que mueven a cambiarlo, así como en ciertos objetivos fundamentales de la reforma que se emprenderá.

En seguida intentó, de manera esquemática, diagnosticar la situación actual exponiendo seis aspectos de ella, respecto de los cuales, a su juicio, existe una amplia coincidencia. Estos son los siguientes:

1. La delincuencia de adolescentes (14-18 años) es un problema serio para los derechos y la calidad de vida de las personas afectadas por esos delitos, frente al cual, sobre todo tratándose de delitos graves, no se puede prescindir del empleo de sanciones penales (si bien especiales), siendo inapropiada la retórica de la “protección de menores”;

2. Algunos delitos graves de adolescentes han aumentado en cantidad en los últimos años (en una magnitud que no se ha determinado con exactitud), pero siguen representando una proporción muy pequeña dentro del total de delitos de adolescentes registrados oficialmente;

3. El encierro (o “internación”) de adolescentes, incluso bajo la forma de centros especiales (como las Casas de Menores, Centros de Rehabilitación Conductual, etc.) no los rehabilita, ni produce efectos positivos en sus oportunidades futuras de una vida sin delitos; de hecho, existen datos empíricamente incuestionados que demuestran que el encierro (asociado a la subcultura delictual carcelaria), contribuye al origen y desarrollo de carreras delictuales;

4. El encierro afecta derechos fundamentales de los adolescentes, distintos de la libertad personal, de una manera más impactante que respecto de los adultos (derecho a la educación, salud, relaciones familiares, participación, entre otros);

5. Algunas sanciones no privativas de libertad (desarrolladas en Chile, en los últimos años) tienen (moderados) efectos positivos desde el punto de vista de las posibilidades de que el adolescente desarrolle en el futuro una vida sin delitos; y

6. El sistema de justicia existente en la actualidad priva a los adolescentes (también a muchos niños menores de 14 años) de derechos y garantías básicos, que a los adultos, en cambio, sí se les reconocen

A continuación, se refirió a los objetivos político-criminales en materia de delincuencia de adolescentes.

Sobre el particular, indicó que el objetivo general de la reforma es crear un sistema eficiente de justicia penal especializada para adolescentes, tanto desde el punto de vista de la prevención criminal como del respeto de los derechos y garantías de los afectados.

Este tema, señaló, deja muchas preguntas por resolver. Por eso, aunque esta es una materia más discutida que el diagnóstico de la situación, estimó aconsejable identificar algunos objetivos más específicos que, aunque generan tensiones entre sí, no pueden ser

ignorados en este proceso de reforma. Al efecto, identificó dos objetivos específicos:

- Racionalizar el uso de la privación de libertad evitando sobre todo su empleo artificial, es decir, en casos en que no aporta ningún beneficio y expone, en cambio, a adolescentes primerizos al riesgo del contagio criminógeno y del inicio de carreras delictuales. Calificó de típicamente artificial la privación de libertad de corta duración, durante el proceso o como sanción, y

- Apostar a soluciones más eficaces (e innovadoras, si es necesario), y menos contraproducentes, recurriendo a experiencias exitosas de sanciones no privativas de libertad, pero también permitiendo al Ministerio Público prescindir del proceso cuando ello es más adecuado para resolver el conflicto.

Dijo que estos objetivos deben considerarse en cualquier diseño racional o inteligente del sistema penal de adolescentes, independientemente de la sensibilidad más o menos punitiva con que el Congreso resuelva algunos asuntos. Por ello, consideró conveniente distinguir, entre intensidad penal y extensión penal, situando el debate político sobre cuánta pena imponer a los adolescentes únicamente en el ámbito de la intensidad, esto es, la severidad y duración de las penas a imponer a los delitos realmente graves, y no, en cambio, en el ámbito de la extensión, es decir, en la amplitud de conductas que serán susceptibles de privación de libertad.

Sostuvo que no es exagerado decir que la proporción de delincuentes adultos jóvenes que Chile tendrá en 10 años más dependerá en buena medida de lo masivo que se vuelva el uso de la cárcel (incluso si es especial) respecto de niños y adolescentes en los próximos 3 ó 5 años. En cambio, dijo, un empleo más o menos intenso de la cárcel para los delitos graves, no tiene un impacto decisivo en la generación de más delincuencia en el futuro (si bien, razones de justicia y de derechos especiales de los menores de edad, se oponen una intensificación excesiva, incluso para delitos graves).

Así, pues, insistió, la intensidad penal, es en principio un problema de sensibilidad política, mientras que la extensión penal es una cuestión de inteligencia y racionalidad político-criminal.

A continuación analizó lo que, a su juicio, constituyen las fortalezas y las debilidades del proyecto.

En términos muy generales, y centrando la atención en las materias que afectan a los objetivos específicos señalados, para esta etapa de discusión del proyecto reconoció las siguientes fortalezas:

- Regula responsablemente el empleo de la privación de libertad. En materia de extensión penal, por ejemplo, distingue entre infracciones graves y no graves, y determina que, en principio, sólo podrá emplearse para las primeras; pero tiene algunas contradicciones en la materia.

- Reconoce a los adolescentes las garantías penales y procesales que se reconocen a los adultos.

- Incluye sanciones y medidas cautelares no privativas de libertad adecuadas y practicables.

- Incorpora reglas (duración máxima, y en particular, la cláusula de los dos tercios de la pena probable para el adulto) que imponen un límite para evitar excesos de intensidad penal en materia de sanciones privativas de libertad, lo que evitará burlar el carácter especial del sistema penal de adolescentes.

Desde el punto de vista contrario, puso de relieve las siguientes debilidades de esta iniciativa de ley:

- Reglamenta el procedimiento de una manera que lo alarga innecesariamente en los muchos casos de delitos menos graves que pueden resolverse inmediatamente, con sanción no privativa de libertad, exponiendo así al adolescente a privaciones de libertad innecesarias durante el proceso (por incumplimiento de medidas cautelares no privativas de libertad).

- No asegura el éxito (recursos y responsabilidad clara en su gestión) para las medidas cautelares no privativas de libertad.

No parece estar claramente respaldado por la existencia de sanciones no privativas de libertad (todas las del catálogo) en cada jurisdicción penal de adolescentes. Aunque existan en cada región, los programas de libertad asistida o sistemas de servicios en beneficio de la comunidad situados a 80 o 150 kilómetros del domicilio del adolescente no son una opción real para él, lo que favorece el uso de sanciones inapropiadas, cuyo "fracaso" puede acarrear privación de libertad sustitutiva.

- Incluye la sanción de arresto de fin de semana, en establecimientos carcelarios, lo que implica transmitir todas las desventajas de la experiencia carcelaria, sin alcanzar, en cambio, ninguna utilidad de seguridad pública. Sobre este particular, planteó que si bien es aconsejable mantener la posibilidad de una sanción privativa de libertad menos severa para ciertos casos, es preferible, entonces, el arresto de fin de semana domiciliario acompañado de libertad asistida.

- Por último, afirmó que la delimitación entre infracciones graves y menos graves, por la vía de un catálogo de delitos, es insuficiente: debe complementarse, sobre todo para resolver el problema de las formas imperfectas de ejecución (tentativas, delitos frustrados) y las formas de participación distintas de la autoría. Por ello, propuso contemplar una referencia al marco penal concreto que les correspondería en el derecho penal de adultos, sugiriendo, al efecto, la siguiente redacción: “no se considerará infracción grave a las conductas del artículo 7º si, para una persona mayor de edad, atendido su grado de ejecución y la forma de participación, no merecerían una pena de crimen”.

Finalmente, entregó su opinión el Profesor señor **Juan Pablo Hermosilla.**

Él expresó que esta iniciativa representa un importante avance en la legislación penal nacional, específicamente en lo referido a los menores.

Afirmó que el proyecto, en términos generales, logra un adecuado equilibrio entre el control de los jóvenes y la reinserción de aquellos que han delinquido.

Enseguida, adelantó una serie de observaciones específicas a diversas normas del texto aprobado por la Cámara de Diputados, que vuestra Comisión acordó tener presente durante la discusión en particular.

- - - -

Luego de conocer los antecedentes expuestos y escuchar las exposiciones reseñadas previamente, la Comisión llegó a la convicción de que esta iniciativa es de la mayor importancia. Por ello y con el objeto de agilizar su tramitación, resolvió unánimemente darle su aprobación en general desde ya, postergando para una fase posterior un análisis pormenorizado de sus normas.

En consecuencia, durante la discusión particular del proyecto se efectuarán los ajustes que se estimen procedentes.

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar (don Andrés), aprobó, en general, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados.

Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Título Preliminar

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Derechos y garantías. Las personas a quienes se aplica esta ley gozarán de todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 2°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones de los adolescentes a la ley penal, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de sus consecuencias y la forma de ejecución de éstas.

Artículo 3°.- Principio de legalidad. Sólo en virtud de una sentencia definitiva ejecutoriada que establezca la participación de un adolescente en un hecho constitutivo de infracción penal, de acuerdo al procedimiento establecido en este cuerpo legal, se le aplicarán las sanciones que esta misma ley contempla.

Artículo 4°.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias. La protección del desarrollo e integración social del adolescente y el fortalecimiento del respeto por sus derechos, así como los derechos y libertades de las demás personas, constituyen la finalidad de las sanciones y otras consecuencias que derivan de la responsabilidad regulada en la presente ley.

Artículo 5°.- Límites de edad a la responsabilidad. Para los efectos de esta ley se entenderá por adolescente toda persona que al inicio de la infracción a la ley penal que se le imputa sea mayor de catorce años y menor de dieciocho años.

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, el juez determinará la legislación aplicable atendiendo a las circunstancias de hecho y personales.

La edad del imputado podrá ser determinada por cualquier medio.

Una vez agotados todos los medios para determinar la edad y en caso de duda acerca de si el imputado es un adolescente o un adulto, el juez presumirá que se trata de un adolescente. Si la duda es si el imputado es un adolescente o un menor de catorce años, el juez presumirá que se trata de un menor de catorce años.

Las personas menores de catorce años carecen de responsabilidad criminal, por lo que, en ningún caso, podrán ser objeto de los procedimientos y sanciones que regula esta ley. Ello sin perjuicio de aplicarles las medidas contempladas en la legislación correspondiente.

Artículo 6º.- Infracción a la ley penal. Para los efectos de esta ley se considera infracción a la ley penal la participación de un adolescente como autor, cómplice o encubridor en un hecho tipificado como crimen o simple delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

Asimismo, se consideran infracciones a la ley penal los hechos cometidos por adolescentes tipificados en los artículos 494, números 1, 3, 4, 5, y 19, sólo en lo que dice relación al artículo 446; y 496 números 5 y 26, del Código Penal.

No podrá procederse penalmente respecto de los delitos contemplados en los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de 14 años y no concurra alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre la víctima y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad, tratándose de la conducta descrita en el artículo 362 o de tres años en los demás casos.

Artículo 7º.- Infracciones graves. Para los efectos de esta ley, constituyen infracciones a la ley penal de carácter grave por parte de un adolescente, los siguientes delitos, sea que se encuentren consumados, en grado de tentativa o frustrados:

El homicidio;

La violación;

El secuestro y la sustracción de menores;

d) Las mutilaciones y las lesiones graves tipificadas en el artículo 397, número 1, del Código Penal; y

e) El robo con violencia en las personas.

Constituyen, asimismo, infracciones graves los siguientes delitos consumados:

f) La asociación ilícita para el tráfico de drogas, prevista en el artículo 22 de la ley N° 19.366, y aquella que tenga por objeto la comisión de delitos terroristas conforme lo dispuesto en el artículo 2º, N° 5, de la ley N° 18.314.

g) Robo con intimidación en las personas, en que se amenace a la víctima con causarle la muerte, violación o un grave daño a su integridad física, y

h) Robo con fuerza en las cosas en lugares habitados regulado en el artículo 440 del Código Penal.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las figuras calificadas o complejas que establece la ley tomando como base las conductas mencionadas en los incisos precedentes.

Artículo 8º.- Presupuestos de la responsabilidad. Para que exista responsabilidad del adolescente conforme a la presente ley se requiere:

Que éste haya realizado una conducta constitutiva de infracción a la ley penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley.

Que no concurra a su respecto alguna de las causas que, conforme a la ley, eximen de responsabilidad penal a las personas mayores de dieciocho años.

Artículo 9º.- Concursos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad, si tuviere 20 años o más. En caso contrario se regirá por las reglas de procedimiento establecidas en la presente ley.

En caso de condenarse a una persona por hechos cometidos como adolescente y como adulto, se estará a las siguientes reglas:

La sanción o pena correspondiente a cada uno de estos hechos será determinada conforme a las reglas de la ley que le sea aplicable, imponiéndose sólo aquella que sea de carácter privativo de libertad.

En todo caso, si correspondiere la aplicación de más de una pena privativa de libertad, se impondrá aquella que se funde en el

delito ejecutado como adulto, pudiendo ser aumentada hasta por un máximo de 2 años atendida la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida como adolescente.

Si no correspondiere imponer penas privativas de libertad, preferirá la pena que se funda en el delito cometido como adulto.

Para la aplicación de las reglas precedentes, en aquellos casos en que se hubiere concedido la remisión condicional de la pena establecida en la ley N° 18.216, se considerará que dicha pena no es privativa de libertad.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo se aplicará también en caso que se cometa una nueva infracción penal durante el período de cumplimiento de una condena impuesta en base a la presente ley.

Artículo 10.- Extinción de la responsabilidad. La responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se extingue de la misma forma y por las mismas causas que aquella que deriva de la comisión de un delito por parte de una persona mayor de dieciocho años.

Tanto el cumplimiento de la sanción impuesta, como su revocación ordenada por el Tribunal en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del Título IV de la presente ley, extinguen la responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal que se hubiere cometido.

Sin embargo, el término de la prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas a que se refiere el artículo 7º, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, cuya prescripción será de seis meses. Para el cómputo respectivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 95 y 98 del Código Penal.

Título I

DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 11.- Igualdad. Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social, económica, religión o cualquier otro motivo semejante, ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares, tutores o personas que lo tengan a su cuidado.

Artículo 12.- Interés superior del niño. En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos,

sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores a la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales.

Ninguna autoridad podrá atribuirse la facultad de adoptar las sanciones previstas en esta ley, fuera de los casos que ella contempla, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias o del supuesto beneficio de una persona menor de catorce años o de un adolescente.

Artículo 13.- Integridad corporal. Ningún adolescente puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a cualquier otra forma de atentado contra su dignidad y desarrollo integral.

Artículo 14.- Privación de libertad. Para los efectos de esta ley, se entiende por privación de libertad toda forma de aprehensión, arresto o detención, así como el internamiento en cárceles o recintos públicos o privados, ordenado o practicado por la autoridad judicial u otra autoridad pública, del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad.

Artículo 15.- Excepcionalidad de la privación de libertad. Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional, sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.

Artículo 16.- Principio de separación. Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 17.- Habeas corpus. Toda persona menor de dieciocho años que se encontrare privada de libertad, tendrá los derechos que consagra el artículo 95 del Código Procesal Penal.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL

Párrafo 1º

De las sanciones en general

Artículo 18.- Sanciones. En virtud de la declaración de responsabilidad fundada en la comisión de una infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se le podrá imponer una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Prohibición de conducir vehículos motorizados;
- d) Reparación del daño causado;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- f) Libertad asistida;
- g) Arresto de fin de semana;
- h) Internación en régimen semicerrado, e
- i) Internación en régimen cerrado.

Artículo 19.- Restricciones a las sanciones. Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 7º, el tribunal no podrá imponer las sanciones previstas en las letras a), b), d) o e) del artículo precedente, a menos que lo justifique fundadamente en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley.

Las sanciones previstas en las letras g), h) o i) del artículo precedente sólo podrán imponerse al adolescente que ha sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones graves a las cuales se refiere el artículo 7º, o en los casos contemplados en el artículo 73 de esta ley, a menos que excepcionalmente se justifique, por resolución fundada, su no aplicación, en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley. Sin embargo, en caso alguno podrán imponerse dichas sanciones tratándose de las infracciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 6º.

Artículo 20.- Determinación de la pena. Para determinar las sanciones, así como para fijar su extensión temporal o cuantía, el juez siempre deberá considerar:

1.- El número de infracciones cometidas;

2.- La edad del adolescente infractor, y

3.- La proporcionalidad que debe existir entre la gravedad de la o las infracciones cometidas y la severidad de la sanción.

Para evaluar la gravedad de la infracción, el tribunal deberá determinar, en primer lugar, si ésta corresponde a una infracción de las que señala el artículo 7° de esta ley. Además, el tribunal deberá considerar:

a) La naturaleza y extensión de las penas asignadas por la legislación penal al hecho constitutivo de la infracción;

b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;

c) La concurrencia de circunstancias que, conforme a la legislación penal, den lugar a la formación de delitos calificados, agravados o especiales, en relación a la infracción a la ley penal que se imputa, y

d) La extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, previstas en la legislación penal o alguna análoga a éstas, o de circunstancias agravantes, con excepción de las contenidas en los números 14 a 16 del artículo 12 del Código Penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley.

4.- Para determinar la sanción aplicable a un adolescente por la comisión de más de una infracción, el juez deberá considerar en su conjunto la naturaleza y características de la totalidad de las infracciones cometidas, de acuerdo a lo previsto en los números 1, 2 y 3 del presente artículo.

En caso alguno podrá imponerse una sanción separada para cada infracción, debiendo darse aplicación a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, en caso alguno podrá imponerse una sanción que sea superior a los dos tercios de aquella que hubiere

correspondido en caso de haberse ejecutado el hecho que la fundamenta por parte de un mayor de edad.

Párrafo 2º

De las sanciones no privativas de libertad

Artículo 21.- Amonestación. La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente; instándole a cambiar de comportamiento, y formulándole recomendaciones para el futuro.

La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente, asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.

Artículo 22.- Multa. El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, se tomará en consideración fundamentalmente la gravedad del hecho y las facultades económicas del infractor o de la persona a cuyo cuidado se encontrare.

El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, atendida la situación económica del adolescente condenado y de su familia.

Artículo 23.- Reparación del daño. La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, ya sea mediante una prestación en dinero, la restitución de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa de la víctima.

En su caso, el juez regulará prudencialmente el monto de la prestación en dinero o la naturaleza de los servicios, basándose en los antecedentes probatorios que se presenten en el juicio.

El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.

Artículo 24.- Servicios en beneficio de la comunidad. La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad,

consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción podrá tener una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.

Artículo 25.-Objeción de trabajo. Tratándose de la sanción prevista en el artículo precedente o en aquellos casos en que la sanción de reparación del daño conlleve la prestación de servicios personales por parte del adolescente infractor, éste podrá objetar su aplicación al momento en que le sea impuesta, debiendo el tribunal, en tal caso, sustituirla por la inmediatamente superior.

Artículo 26.-Libertad asistida. La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado, unida a la orientación para que aquél acceda a programas y servicios comunitarios que favorezcan su integración social.

La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente, e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo. Para ello, una vez designado, el delegado deberá proponer al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En ello, deberá cuidar especialmente incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

En la resolución que apruebe el plan el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder de los tres años.

Párrafo 3º

De las sanciones privativas de libertad.

Artículo 27.- Sanciones privativas de libertad. Las sanciones privativas de libertad consisten en el arresto de fin de semana, en la internación en régimen semicerrado y en la internación en régimen cerrado.

Artículo 28.- Arresto de fin de semana. El arresto de fin de semana consiste en el encierro del infractor, durante el fin de semana, en un centro de privación de libertad y tendrá una duración máxima de 52 fines de semanas.

Para estos efectos se entenderá por fin de semana el período de tiempo comprendido entre las 19.00 horas del día viernes de cada semana, hasta las 19.00 horas del día domingo respectivo.

Artículo 29.- Arresto domiciliario sustitutivo. En casos calificados, el tribunal podrá autorizar que el arresto de fin de semana sea cumplido en el propio domicilio del infractor, debiendo en dicho caso determinar las medidas de control que se adoptarán para asegurar el cumplimiento de la sanción.

En caso de quebrantamiento de esta medida sustitutiva, deberá cumplirse el resto del período en la forma prevista en el artículo precedente.

Artículo 30.- Internación en régimen semicerrado.- La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado, será decretada por el tribunal y consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un plan de actividades a ser desarrolladas tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Una vez impuesta la medida y determinada su duración, el Director del Centro que haya sido designado para su cumplimiento, deberá proponer al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:

a) asistencia del adolescente al proceso de educación formal;

b) desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando aquellas que serán ejecutadas al interior del recinto como aquellas que se desarrollarán en el medio libre, y

c) las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 4°.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, la que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquélla.

Artículo 31.- Internación en régimen cerrado. La internación en régimen cerrado importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4° de esta ley.

En virtud de ello, dicho régimen deberá considerar necesariamente la plena garantía de continuidad de sus estudios básicos y medios, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación y de desarrollo personal.

Artículo 32.- Duración de las sanciones privativas de libertad. Las sanciones de privación de libertad que se aplican bajo las modalidades establecidas en los artículos 30 y 31, tendrán una duración mínima de un año para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 14 años y menores de 16, y de dos años para los mayores de 16 años y menores de 18.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de esta ley, en el caso en que se haya establecido la pena mínima de un año para los jóvenes entre 14 y 16 años y de dos años para aquéllos entre 16 y 18 años, y durante la vigencia de la sanción existan antecedentes de buen comportamiento y reinserción del joven, evaluados por el juez de control de la ejecución, podrá sustituirse la pena privativa de libertad por libertad asistida o arresto de fin de semana por el tiempo de condena que quedare por cumplir.

En todo caso, la duración máxima no podrá exceder de cinco años.

Párrafo 4°

Sanciones mixtas o accesorias

Artículo 33.- Sanción mixta. El tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida por un máximo de

dos años, la que será ejecutada con posterioridad al cumplimiento efectivo de la internación en régimen cerrado, siempre que en su conjunto no excedan de cinco años.

Asimismo, en caso de haberse impuesto la libertad asistida, podrá complementar dicha medida con la imposición del arresto de fin de semana, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 ó 29.

Artículo 34.- Prohibición de conducir vehículos motorizados. La prohibición de conducir vehículos motorizados se podrá imponer a un adolescente como sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena, haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.

La sanción regirá por un período que puede extenderse hasta por un plazo de dos años, contado a partir del cumplimiento de la edad que lo habilita para obtener el respectivo permiso.

En caso de quebrantamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, a menos que producto de la conducción se hubiere afectado la vida, integridad corporal o la salud de alguna persona, caso en el cual se instruirá el proceso respectivo.

Artículo 35.- Sanción accesoria. El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 18 de esta ley, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del menor, la obligación de someterlo a tratamientos de cura a adicción a las drogas o alcohol.

Título III

PROCEDIMIENTO

Párrafo 1º

Disposiciones generales

Artículo 36.- Reglas de procedimiento. La investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

En todo caso, el conocimiento y fallo de las infracciones contempladas en el inciso segundo del artículo 6º, se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 392 ó 393 bis del Código Procesal Penal, según sea el caso.

Artículo 37.- Protección de la vida privada del adolescente. Durante todas las etapas del procedimiento se deberá resguardar la vida privada del adolescente.

Prohíbese a los funcionarios públicos y abogados defensores informar a terceros ajenos al proceso acerca de la identidad del adolescente detenido o imputado, o que sea víctima de una infracción, ni de aquellos datos o antecedentes que permitieren dicha identificación.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con las penas previstas en el artículo 247 del Código Penal, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena.

Párrafo 2º

Sistema de justicia especializada

Artículo 38.- Competencia del Ministerio Público. Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la investigación de las infracciones de que trata la presente ley, así como para el ejercicio de la acción penal pública y la adopción de las medidas de protección para las víctimas y los testigos, los fiscales regionales designarán en cada fiscalía local de sus respectivas regiones a los fiscales adjuntos especializados en justicia penal de adolescentes.

Artículo 39.- Competencia del juez de garantía. Corresponde el conocimiento de las causas a que diere lugar la aplicación de esta ley, al juez de garantía del territorio jurisdiccional respectivo, especializado en el conocimiento de las infracciones de adolescentes a la ley penal.

En los lugares donde no hubiere jueces dedicados exclusivamente al conocimiento de las causas por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, el procedimiento objetivo y general de distribución de causas del juzgado, comprenderá la radicación de éstas en sólo uno de los jueces de garantía que cumpla con el requisito de la especialización, sin perjuicio de las normas sobre subrogación respectivas.

Los jueces de garantía unipersonales y los jueces de letras que ejercen competencia de garantía, asumirán el conocimiento de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, previa aprobación del curso de especialización respectivo.

Artículo 40.- Competencia e integración de sala especializada para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal. En los

casos en que el fiscal solicitare la aplicación de alguna sanción privativa de libertad, el juicio oral será conocido por una sala especializada de justicia penal para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal, integrada por un juez del tribunal de familia y por dos jueces del tribunal de juicio oral en lo penal de la jurisdicción de que se trate, uno de los cuales lo presidirá. Los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal que integren dicha sala deberán haber aprobado previamente el curso de especialización respectivo.

Artículo 41.- Designación de los miembros de la sala especializada de justicia penal para adolescentes. El Comité de Jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como el homónimo del tribunal de familia correspondiente, designarán, cada dos años, a uno o más de sus miembros, según sea necesario, para constituir e integrar la sala especializada de justicia penal para adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 42.- Competencia de la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública organizará un sistema especial asignando defensores y estableciendo normas específicas de licitación, para prestar defensa penal a los adolescentes imputados de infringir esta ley que carezcan de abogados.

Artículo 43.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Los jueces de garantía, los jueces de familia, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes infractores a la ley penal, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en los objetivos y contenidos de la presente ley, en la Convención de los Derechos del Niño y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.

Para estos efectos, cada institución deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a garantizar dicha especialización.

Artículo 44.- Capacitación de las policías. Las instituciones policiales incorporarán dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la Convención de los Derechos del Niño y a los fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones.

Párrafo 3º

De las medidas cautelares personales

Artículo 45.- Detención.- Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser privada de libertad sino por orden del juez competente para conocer de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, y después que dicha orden le fuera intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en la ejecución flagrante de una infracción.

Artículo 46.- Formalidades del arresto y la detención. El funcionario que practicare el arresto o la detención deberá informar al adolescente imputado acerca del motivo de la misma y, en su caso, señalarle la autoridad que la hubiere ordenado. Asimismo, deberá darle a conocer sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 47.- Citación y no comparecencia del imputado. Cuando fuere necesaria la presencia de un adolescente imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Penal. La no comparecencia injustificada del imputado ante el juez que lo ha citado, autorizará a que éste ordene su conducción ante su presencia por medio de la fuerza pública.

En forma excepcional, y a petición del Ministerio Público, el juez podrá ordenar la detención del adolescente imputado de una infracción de las que trata esta ley, para ser traído a su presencia, sin previa citación, cuando existan antecedentes que demuestren que de otra forma la comparecencia pueda verse demorada o dificultada con riesgo para la investigación.

Artículo 48.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia. El adolescente que fuere sorprendido in fraganti cometiendo una infracción a la ley penal que no se encuentre sancionada con penas privativas ni restrictivas de la libertad, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.

Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.

En el caso de ser sorprendido el adolescente en la comisión flagrante de una infracción grave, deberá procederse a su detención.

En aquellos casos en que los agentes policiales hayan procedido a detener a un adolescente sorprendido en la comisión flagrante de una infracción a la ley penal, según lo dispuesto en el inciso anterior, deberán comunicarla de inmediato al fiscal, para los efectos de que éste adopte la decisión de que el detenido sea dejado en libertad o sea

conducido ante el juez, dentro del plazo máximo de 24 horas desde que se hubiere practicado la detención. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento en que la adopte.

Artículo 49.- Medidas cautelares del procedimiento. Para los efectos de garantizar el éxito de diligencias de la investigación, proteger al ofendido y asegurar la comparecencia del adolescente a los actos del procedimiento, podrá imponérsele una o más de las siguientes medidas cautelares personales:

a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el juez determine;

b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

c) Prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia o a otras personas;

d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho a defensa;

e) Obligación de concurrir periódicamente al tribunal, ante la autoridad policial u otra que el juez determine.

Asimismo, tratándose de la imputación de infracciones graves y sólo cuando los objetivos antes expuestos no pueden ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las medidas que señala el inciso anterior, podrá solicitarse la aplicación de alguna de las siguientes:

a) Arresto domiciliario, o

b) Internación provisoria en un centro cerrado.

La aplicación de la medida cautelar personal de internación provisoria en un centro cerrado, sólo podrá decretarse cuando aparezca como estrictamente indispensable.

Asimismo, el incumplimiento flagrante de las medidas cautelares personales de que trata este artículo, autorizará al agente policial para detener al adolescente imputado, con el único fin de que sea llevado ante el juez de garantía, para que éste disponga la medida cautelar necesaria a fin de continuar con el procedimiento, sin perjuicio de las demás peticiones que efectúen los intervinientes en la misma audiencia.

Artículo 50.- Proporcionalidad de las medidas cautelares. En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que aparezca

como desproporcionada en relación con la sanción probable en caso de condena.

Artículo 51.-Permiso de salida diaria. Tratándose del adolescente imputado que se encuentre sujeto a una medida de internación provisoria, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que con ello no se vulneren los objetivos de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime convenientes.

Artículo 52.-Carácter provisional de las medidas cautelares. Las medidas indicadas en el artículo 49 son esencialmente provisionales y revocables.

Podrán, empero, en casos calificados, y mediando resolución fundada del tribunal, durar hasta el término del juicio o, incluso, hasta la audiencia de lectura de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal.

Artículo 53.- Solicitud de término de las medidas cautelares. El imputado siempre podrá solicitar que se ponga término a cualquiera de las medidas cautelares del procedimiento adoptadas en su contra o pedir su reemplazo por otra que cumpla satisfactoriamente los objetivos que justificaron su imposición.

Artículo 54.- Apelación en las medidas cautelares. La resolución que dé lugar a una medida de internación provisoria o que niegue la solicitud de su término, será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva. La tramitación de la apelación no suspenderá el procedimiento ni la aplicación de la medida.

Párrafo 4º

Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente

Artículo 55.- Principio de oportunidad. Los fiscales del Ministerio Público no podrán iniciar la persecución de la responsabilidad penal de un adolescente o deberán abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico-penal o para la vida futura del imputado, salvo en los casos de las infracciones a que se refieren las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 7º.

La víctima podrá oponerse a la decisión del fiscal reclamando de ella ante el juez de garantía en el término de diez días. Presentado el reclamo ante el juez, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver, se abrirá debate sobre el punto.

Si se acoge la oposición, el Ministerio Público deberá continuar con la investigación, de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 56.- Primera audiencia.- En la primera audiencia judicial será obligatoria la presencia del fiscal, del defensor y del imputado.

En todo caso, deberá notificarse de la audiencia a la víctima y a los padres del adolescente o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, se permitirá la intervención de la víctima y de los padres del adolescente o de quien lo tuviere a su cuidado, si comparecieren a la audiencia.

Artículo 57- Acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán llegar a acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía conocerá en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos. Siempre que fuere posible, el imputado comparecerá con sus padres o, en su defecto, con quien lo tuviere a su cuidado, a objeto que éstos colaboren con la generación del acuerdo y posibiliten su posterior cumplimiento.

En la audiencia, el juez podrá aprobar o rechazar el acuerdo reparatorio, para lo que deberá considerar las siguientes circunstancias:

a) Si los interesados han concurrido a prestar su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos;

b) Que el delito no sea de aquéllos a que se refieren las letras a), b), c),d), e),f) y g) del artículo 7º, y

c) Que las obligaciones que haya contraído el imputado en el acuerdo satisfagan el interés de la víctima y conlleven un efecto educativo en el infractor. Asimismo, verificará el compromiso manifestado por los padres del imputado o de quienes lo tengan bajo su cuidado.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán disponer de equipos especializados destinados a mediar entre la víctima y el imputado para favorecer estos acuerdos.

Artículo 58- Juicio inmediato. El juicio inmediato establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal, tendrá lugar respecto de los delitos regulados en la presente ley, con las siguientes modificaciones:

a) La solicitud del fiscal tendrá por objeto recurrir al procedimiento abreviado previsto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

b) Acordado el procedimiento inmediato, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes, otorgándosele al final al acusado, para que manifieste lo que estime conveniente.

c) Si no hubiere acuerdo, el juez podrá admitir que la causa pase directamente a juicio oral, luego del debate pertinente, a menos que resulte necesario fijar un plazo no menor de diez ni superior a veinte días para los efectos que la defensa ofrezca su prueba.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable si el fiscal solicita la aplicación de una sanción privativa de libertad.

Artículo 59- Procedimiento abreviado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el procedimiento abreviado, regulado en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, podrá también tener lugar durante la audiencia de preparación del juicio oral, a menos que la sanción solicitada por el fiscal sea privativa de libertad.

Artículo 60- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de ciento veinte días desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Previo al término de cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de treinta días.

Párrafo 5º

Juicio oral y sentencia

Artículo 61.- Audiencia del juicio oral. El juicio oral deberá realizarse dentro de los veinte días posteriores a la notificación de su auto de apertura. Su desarrollo se efectuará en forma continua y sin interrupciones, en una o más audiencias sucesivas. En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.

Deberán comparecer a la audiencia el fiscal, el adolescente imputado y su defensor. Su asistencia será condición de validez del juicio.

La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código citado respecto de la inhabilidad, se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en los incisos precedentes implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

En todo caso, deberán ser notificados de la audiencia los padres del adolescente o quienes lo tuvieren a su cuidado y la víctima, quienes podrán hacerse acompañar por sus abogados. Finalizado el examen de las pruebas y, en caso de considerarlo conveniente, podrá el juez otorgar la palabra a la víctima, si se encontrare presente, para que haga uso de ella en forma personal o representada por su abogado.

Artículo 62.- Presencia del imputado en el juicio oral. El adolescente imputado tendrá derecho a estar presente durante toda la audiencia del juicio oral. En todo caso, el tribunal podrá autorizar su salida de la sala cuando éste lo solicite o podrá disponer su abandono de la misma, cuando así lo estime conveniente para la realización de algunas actuaciones específicas que pudieren afectar la integridad del adolescente o de un tercero que tenga derecho a intervenir o asistir al juicio.

Artículo 63.- Pena máxima a imponer. El tribunal no podrá determinar la aplicación de una sanción privativa de libertad si el fiscal no la hubiere solicitado, ni podrá exceder el tiempo de duración que éste hubiere pedido.

Título IV

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

Párrafo 1º

Administración

Artículo 64.- Centros de privación de libertad. Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad que se aplican bajo las modalidades señaladas en los artículos 30 y 31 de esta ley y a la medida de internación provisoria, existirán tres tipos de centros, respectivamente:

micerrado.

a) Los Centros para la Internación en Régimen Se-

b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.

c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, podrá establecerse en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo, se dispondrá en un reglamento establecido por decreto supremo, por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.

Artículo 65.- Condiciones básicas de los centros de privación de libertad. En los centros a que se refiere el artículo anterior, se deberán desarrollar acciones específicas destinadas a respetar y promover los vínculos familiares del adolescente, como asimismo procurar el cumplimiento del proceso educativo y la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.

Artículo 66.- Normas de seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Artículo 67.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. La autoridad competente dictará normas que regulen el orden interno y la seguridad en los centros de privación de libertad a que se refiere esta ley. Dichas normas regularán el uso legítimo de la fuerza respecto de los adolescentes y deberán contener a lo menos los siguientes aspectos:

a) La procedencia del uso de la coerción exclusivamente para impedir que el adolescente lesione a otro o a sí mismo o cause importantes daños materiales.

b) El carácter excepcional del uso de la coerción, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

c) El carácter restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica su utilización por el menor tiempo posible.

d) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente.

e) La prohibición de aplicar sanciones degradantes, crueles o humillantes respecto de los adolescentes.

Artículo 68.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad. Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan, deberán encontrarse contenidos en la normativa del establecimiento y deberán tener como único fundamento contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.

A estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos deberá precisar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina.

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer.

c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.

Artículo 69.- Administración de los Centros de Privación de Libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores.

Artículo 70.- Administración de las medidas que contempla la ley. El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país, de los programas necesarios para ejecutar las medidas a que se refiere esta ley.

Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.

El Servicio tendrá entre sus obligaciones la de revisar periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de las instituciones colaboradoras y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

El reglamento a que alude el inciso final del artículo 64 contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Párrafo 2º

Derechos y garantías de la ejecución

Artículo 71.- Derechos en la ejecución de sanciones. Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:

a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;

b) Ser informado de sus derechos y deberes, con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones o programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;

d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, a obtener una respuesta pronta, a solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y a denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y

e) Contar con asesoría permanente de un abogado.

Artículo 72.- Derechos aplicables a las sanciones y medidas de privación de libertad. Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los adolescentes sometidos a una sanción de privación de libertad, tendrán derecho a:

- a) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;
- b) La integridad e intimidad personal;
- c) Acceder a servicios educativos;
- d) Que se revise periódicamente la pertinencia de la mantención de la sanción en conformidad con lo dispuesto en esta ley, como también a que se controlen las condiciones en que ella se ejecuta, y
- e) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial, con sus abogados.

Párrafo 3º

Del control de ejecución de las sanciones

Artículo 73.- Competencia en el control de la ejecución. Corresponderá al juez de garantía del lugar de cumplimiento de la sanción decretada, controlar la legalidad de su ejecución.

Artículo 74.- Certificación de cumplimiento. La institución que ejecute la sanción, informará el total cumplimiento de la misma a su término, por medio de oficio enviado al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

Artículo 75.- Visita a los recintos privativos de libertad. El juez encargado del control de la legalidad de la ejecución de la sanción, deberá ceñirse íntegramente a lo dispuesto en los artículos 567 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la visitas que practique a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la presente ley, debiendo darse especial cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 569 y 571 de dicho Código.

Artículo 76.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente hiciera uso del derecho que le

reconoce el artículo 25, se aplicará la medida de libertad asistida por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

3.- Tratándose del incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las medidas de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida, con una duración máxima de 90 ó 180 días, respectivamente.

4.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la libertad asistida se sancionará con arresto de fin de semana por un período máximo de 8 fines de semana o con internación en régimen semicerrado, con una duración máxima de 60 días, a ser determinado según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta.

5.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado del arresto de fin de semana dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado, por un período equivalente al número de semanas que faltaren por cumplir.

6.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la internación en régimen semicerrado, podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período no superior a los seis meses.

7.- El incumplimiento grave, injustificado y reiterado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente conforme lo dispone el inciso primero del artículo 33, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado por el tiempo que resta.

Artículo 77.- Sustitución de condena. El tribunal encargado del control de la ejecución de alguna de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere dado cumplimiento, al menos, a un tercio de su duración o cuantía.

Para estos efectos el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá. A esta audiencia pueden asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieran ejercido la tuición antes de su privación de libertad.

La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá sustituirse por una de las sanciones previstas en las letras a), b), c), d) o e) del artículo 18.

Artículo 78.- Sustitución condicional de las medidas privativas de libertad. La sustitución de una sanción privativa de libertad, podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la sanción sustitutiva, podrá revocarse su cumplimiento ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta, por el tiempo que faltare.

Artículo 79.- Revocación de condena. El tribunal podrá revocar el cumplimiento del saldo de condena cuando en base a antecedentes calificados considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77.

Para los efectos de resolver acerca de la revocación, el tribunal deberá contar con un informe favorable emanado del Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una sanción privativa de libertad, la facultad de revocación sólo podrá ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.

Título final

Artículo 80.- Registro. El Servicio Nacional de Menores llevará un registro reservado sobre las sanciones impuestas.

Los registros o antecedentes derivados de la condena en contra de un adolescente por una infracción a la ley penal, sólo podrán ser conocidos por el Defensor Penal Público, el Ministerio Público y el tribunal para los efectos de determinar la sanción aplicable, una vez concluido el juicio oral o una vez que se haya dado lugar al procedimiento abreviado y éste haya también finalizado. El querellante y el defensor

particular, para los mismos efectos, podrán requerir dicha información al Ministerio Público.

En todo caso, quienes en razón a su función hayan tomado conocimiento de dichos antecedentes, mantendrán la obligación de guardar reserva, respondiendo penalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 81.- Cumplimiento de mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción juvenil a la ley penal fuere mayor de 18 años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las medidas contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta su término.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea necesario para efectos del control de la sanción. En todo caso, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley debiendo ser administradas por el Servicio Nacional de Menores.

En los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores o las autoridades que correspondan, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas menores de 18 años con los mayores de edad, y de éstos respecto de los condenados o procesados conforme a la ley penal de adultos.

Artículo 82.- Agravante especial. Las personas que de acuerdo a esta ley tengan la custodia o el cuidado de adolescentes imputados o condenados por una infracción a la ley penal y que en el ejercicio de sus funciones cometieren un delito en su contra, serán sancionadas con la pena señalada al respectivo delito en su grado máximo.

Artículo 83.- Especialización. Para los efectos de lo previsto en el artículo 39, la Academia Judicial deberá considerar en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial, la dictación del curso de especialización a que esa norma se refiere.

En todo caso, el requisito establecido en dicha disposición podrá ser cumplido sobre la base de antecedentes que acrediten el cumplimiento de cursos de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial.

Artículo 84.- Restricción de libertad de menores de 14 años. Si se sorprendiere a una persona menor de 14 años en la ejecución flagrante de una conducta que, cometida por un adolescente, constituiría una infracción a la ley penal, los agentes policiales ejercerán todas las potestades que les otorga la ley para restablecer el orden y la tranquilidad públicas, o dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.

Las restricciones a la libertad que se impusieren en tal caso, sólo deberán durar el tiempo que sea estrictamente indispensable para el logro de los objetivos indicados, no pudiendo exceder de doce horas.

Una vez cumplidos dichos propósitos, la autoridad respectiva deberá entregar al niño inmediata y directamente a sus padres o personas que lo tengan legalmente a su cuidado. De no ser ello posible, se le entregará a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo a aquéllos con quienes tuviere una relación parental.

En los casos en que no se encontrare a ningún adulto que se haga responsable del niño o tratándose de una infracción grave, deberá ser puesto a disposición del Servicio Nacional de Menores, a objeto de que dicho Servicio procure su adecuada protección.

Artículo 85.-Modificaciones al Código Penal. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Substitúyese el número 2º del artículo 10 por el siguiente:

“2º El menor de 18 años. Sin perjuicio de lo anterior la responsabilidad de los menores de 18 años pero mayores de 14, será establecida de acuerdo a lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.”.

b) Derógase el número 3º del artículo 10.

c) Derógase el inciso primero del artículo 72.

Artículo 86.- Modificaciones a la Ley de Menores. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores:

a) Derógase el artículo 16.

b) En el inciso segundo del artículo 16 bis, suprímese la siguiente frase: “De la misma forma procederá respecto de un menor de dieciséis años imputado de haber cometido una falta.”.

c) Suprímese el inciso cuarto del artículo 16 bis.

d) En el inciso segundo del artículo 19, suprímese la siguiente frase: “con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28 de la presente

ley, de todos los asuntos en que aparezcan menores inculpados de crímenes, simples delitos y faltas, y”.

- e) Deróganse los números 9º y 10º del artículo 26.
- f) Deróganse los artículos 28 y 29.
- g) Derógase el inciso segundo del artículo 31.
- h) Deróganse los incisos tercero y cuarto del

artículo 51.

- i) Deróganse los artículos 58 y 65.
- j) Sustitúyese el artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, determinará los centros de tránsito y distribución existentes y su localización.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia luego de seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 64 de esta ley, deberá dictarse dentro de dicho término.

Artículo 2º.- La composición del tribunal oral prevista en el artículo 40, en lo relativo al juez del tribunal de familia que le corresponderá integrarlo para el conocimiento de los procesos incoados en virtud de la presente ley, comenzará a regir el día 1 de marzo siguiente a la fecha en que entre en vigencia la ley que crea los Tribunales de Familia. Previo a ello, el tribunal estará integrado únicamente por miembros del tribunal oral en lo penal que corresponda de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 41.

Artículo 3º.- Dentro de los dos primeros años de vigencia de esta ley, la Academia Judicial deberá impartir los cursos de especialización respectivos para los jueces de garantía, los de letras con competencia de garantía y los de juicio oral en lo penal que vayan a asumir el conocimiento de las causas de adolescentes infractores a la ley penal. Sin perjuicio de lo anterior, en el tiempo intermedio y mientras no se cuente con jueces especializados, podrán asumir las funciones judiciales quienes no tengan la correspondiente especialización.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 16 de agosto de 2004, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL.

(Boletín N° 3.021-07)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: establecer un sistema de responsabilidad penal especial para los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Con este propósito, el proyecto contiene, entre otras, las siguientes proposiciones centrales:

- Considera adolescente al menor de 18 años y mayor de 14;

- Excluye expresamente de la aplicación de esta ley a los menores de 14 años;

- Distingue entre simples infracciones a la ley penal e infracciones graves;

- Reafirma el principio de legalidad, estableciendo que sólo se podrá sancionar conforme a las disposiciones de esta ley al adolescente que haya incurrido en una conducta constitutiva de infracción a la ley penal y respecto de quien no concurra alguna causal de extinción, exención o privación de responsabilidad;

- Suprime el trámite del discernimiento;

- Reitera diversos principios aplicables a los menores como el de igualdad e integridad corporal;

- Contempla una amplia gama de sanciones que abarca penas privativas y no privativas de libertad. Las primeras son de carácter taxativo y se reservan a las infracciones más graves y como medida de último recurso;

- Fija un tope máximo de cinco años para las penas privativas de libertad;

- Consagra el principio de separación, en virtud del cual los adolescentes que se hallaren privados de libertad por aplicación

de esta normativa deberán permanecer separados de los procesados, acusados o condenados que fueren adultos;

- Establece un procedimiento especial para el juzgamiento de estas infracciones, disponiendo la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal;

- Garantiza la existencia de un sistema de justicia especializado en todas las fases del procedimiento, sobre la base de la organización que establece la reforma procesal penal;

- Establece diversas medidas cautelares personales, que son esencialmente provisionales y revocables y sujetas al principio de la proporcionalidad;

- Limita la pena máxima a imponer por el tribunal oral, impidiendo que se fije una pena privativa de libertad si el fiscal no la ha pedido o si se trata de una pena mayor que la solicitada;

- Contempla, para la ejecución de las sanciones, la existencia de centros privativos de libertad bajo la administración del Servicio Nacional de Menores;

- Encomienda a dicho Servicio la revisión y fiscalización de las medidas sancionatorias no privativas de libertad que ejecuten las instituciones colaboradoras, y

- Finalmente, regula los derechos y garantías que corresponden al adolescente durante la ejecución de las sanciones.

II.- ACUERDOS: aprobación en general por unanimidad.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: la iniciativa consta de 85 artículos permanentes y 3 disposiciones transitorias.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 38, 39, 40, 41, 73 y 86, letras d), e) y f), permanentes, y 2º transitorio del texto son normas orgánicas constitucionales.

V.- URGENCIA: no tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Artículos 1º y 19, número 3, de la Constitución Política.

Ley N° 16.618, de Menores.

Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1.385, de 1980, que establece sistema general de de subvenciones del SENAME a entidades cooperadas.

Valparaíso, 30 de agosto de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogado Secretario

INDICE

	Página
Constancias reglamentarias	2
Antecedentes	2
Discusión en general	10
Aprobación en general	58
Texto del proyecto de ley	59
Resumen Ejecutivo	89